

173
29



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

Los Tratados de Extradición y su Aplicación Práctica



T

E

S

S

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES

Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

Sandra Magali Chávez Esqueda

México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	
CAPITULO I ANTECEDENTES	
CONCEPTO DE TRATADO A LA LUZ DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS DE 29 DE MAYO DE 1969.....	1
CONCEPTO DE EXTRADICION	11
PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION	13
REQUISITOS PARA LA EXTRADICION	15
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION.....	
INTERNACIONALES.....	17
MEXICO	22
CAPITULO II MARCO JURIDICO DE LA EXTRADICION	
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	
CONVENIOS MULTILATERALES	26
CONVENCION EUROPEA SOBRE EXTRADICION	27
CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION	29
CONVENIOS BILATERALES	34
INSTRUMENTOS INTERNOS	36
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	37
LEGISLACION PENAL	44
LEY DE EXTRADICION DE MEXICO	47
CAPITULO III REGLAMENTACION JURIDICA DE LA EXTRADICION EN -- OTROS PAISES.	
AMERICA	
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	55
CANADA	65
COSTA RICA	70
PERU	73
ARGENTINA	76
BRASIL	84
EUROPA	
REINO DE LA GRAN BRETANA	84
SUECIA	87
NORUEGA	89
BELGICA	91

CAPITULO IV	NECESIDAD DE UN NUEVO ORDENAMIENTO SOBRE EXTRADICION.	
LAGUNAS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS TRATADOS EXISTENTES SOBRE EXTRADICION	96
ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACION EN LA CREACION-DE ESTE NUEVO ORDENAMIENTO SOBRE LA MATERIA	105
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFIA	117

I N T R O D U C C I O N

La figura jurídica de la Extradición ha existido en todo el mundo desde épocas muy remotas, aunque no con la acepción actualmente se le da, ni son las causales de la misma las que se practicaban antiguamente. Su principal objetivo es la entrega de sujetos acusados de la comisión de un delito al Estado que considera tener jurisdicción para juzgarlos del ilícito o para hacerlos cumplir con la condena que les hubiese sido impuesta, evitando de ésta manera la evasión de la justicia de sujetos que habiendo transgredido la ley de un Estado se desplazan al territorio de otro, tratando con ello quedar impunes de su ilícito, lesionando con ello los intereses de la sociedad en general.

A través del presente estudio se pretendió proporcionar un panorama general de la figura de la Extradición, así como de la evolución que la misma ha tenido desde su aparición, hasta la actualidad, además de las múltiples transformaciones que ha sufrido en razón de los distintos cambios sociales que ha tenido la humanidad en su devenir histórico. Tratando así mismo de proporcionar en forma genérica la reglamentación jurídica actual en algunos de los países miembros de la Comunidad Internacional, así como las deficiencias que se pueden encontrar en todas ellas; lo anterior a fin de aportar algunas ideas que se considera deben introducirse en el futuro en la creación de una legislación de carácter universal, la cual pueda ser más acorde a la práctica actual en la materia, logrando además el que la misma tenga una ma

yor efectividad en cuanto a su aplicación evitando hasta donde sea posible la existencia de lagunas que permitan, las violaciones a la Ley, así como a los derechos humanos, con lo cual se puede considerar se protegerán de manera más acorde los intereses de la colectividad en general, entendiéndose por esto -- que se trata de los intereses de la sociedad a la que representa el gobierno del Estado requerido de la entrega de un sujeto acusado de la comisión de un acto delictivo, así como los del propio sujeto solicitado por el mencionado ilícito.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

A.- CONCEPTO DE TRATADO A LA LUZ DE LA CONVENCION DE VIENA - SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS DE 29 DE MAYO DE 1969.

Etimológicamente hablando la palabra TRATADO, proviene del Latín TRACTATUS, que significa, deliberación, de bate.

Se ha considerado que los Tratados Internacionales son la base fundamental para las relaciones jurídicas entre los Estados y la principal manifestación de la vida pacífica de los miembros de la comunidad internacional. Se puede decir -- que son acuerdos entre los Estados que regulan sus derechos y obligaciones internacionales. El Tratado es una institución - necesaria para la convivencia pacífica de los Estados, en el concierto de las Naciones ya que a través de ellos se intenta dar solución a los conflictos que pudieran surgir entre los - Estados que forman parte del propio concierto de las Naciones, previéndolos e intentando plantear soluciones a los mismos.

Algunos autores definen a los Tratados como actos jurídicos en que dos o más Estados concuerdan sobre la creación, - modificación o extinción de un derecho o una obligación. Otros autores los consideran como actos escritos que ligan entre sí - a dos o más Estados; confirmando sus obligaciones y derechos -

respectivos o aportando modificaciones o adiciones a dichas obligaciones o derechos.

FIGLIO PASQUALE, dice que por Tratado debe entenderse; " Todo convenio entre dos o más Estados, hecho por escrito y con el fin de crear, en su virtud una obligación o rescindir o modificar la ya existente." (1)

CESAR SEPULVEDA, define a los Tratados como; " Los acuerdos entre dos o más Estados soberanos, para modificar o extinguir una relación entre ellos." (2)

FRANZ VON LIZT, menciona que; " El Tratado es un acuerdo de voluntades entre dos o más Estados que afecta sus derechos de soberanía."

La Convención de Viena sobre derecho de los Tratados de 1969 señala en su artículo 2o. inciso a) que; " Se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre dos o más Estados y regido por el Derecho Internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos cualquiera que sea su denominación particular." (3)

Esta última definición menciona que son acuerdos entre Estados dejando a un lado los Tratados que se celebren por or

(1) FIGLIO PASQUALE, Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, Góngora Editores, Madrid 1884. Pag. 157.

(2) CESAR SEPULVEDA, Derecho Internacional, Editorial Porrúa, Mexico 1981, Pag. 120.

(3) O.N.U., Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Secretaría General de Naciones Unidas, Washington 1969.

organizaciones internacionales ya que de acuerdo a esta Convención se dejan los mecanismos de concertación de estos Tratados al régimen específico de estas organizaciones; además menciona que el Tratado debe ser regido por el Derecho Internacional.

Otro aspecto importante de esta definición es la mención que hace de que el Tratado puede contenerse en un solo instrumento o en dos o más instrumentos conexos. Esto se debe a que los Tratados de gran solemnidad se consagraban en un solo instrumento, sin embargo debido a la celeridad de las relaciones internacionales, existe en la actualidad la necesidad de consignarlos en varios instrumentos, como ocurre con el intercambio de notas en el cual como su propia denominación lo expresa, queda consignado cuando menos en dos instrumentos. Dispone además que será Tratado todo acuerdo internacional, sin importar su denominación particular; esto se debe a que en la práctica se da una variada denominación a los Acuerdos Internacionales, como puede ser la de Tratado, Convención, Declaración, Protocolo, Intercambio de Notas, Modus Vivendi y otros.

Los Tratados cuentan con determinados elementos como son; La capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa. LA CAPACIDAD, se puede entender como un atributo de la soberanía de los Estados reconocidos como tales y considerados soberanos. La Convención de Viena en su artículo 60. señala-

" TODO ESTADO TIENE CAPACIDAD PARA CELEBRAR TRATADOS."

EL CONSENTIMIENTO, es la aceptación del contenido del Tratado dicha aceptación debe expresarse por los organos de representación del Estado. En México, la Constitución otorga esa facultad al Presidente de la República, el que a su vez delega la misma en los organos de representación que específicamente deban cumplir con tales atribuciones.

El artículo 7o. de la citada Convención dispone que pueden expresar el consentimiento por un Estado como representantes del mismo, los jefes de Estado, jefes de Gobierno, Ministros de Relaciones Exteriores; así como jefes de misión en algunos casos y los representantes ante una Conferencia Internacional. Además el artículo 8o. establece que un Tratado suscrito por una persona que no tenga autorización para representar a su Estado con ese fin, podrá surtir efectos, si éste es confirmado posteriormente, pero no menciona si ésta confirmación deberá ser expresa o puede ser implícita; así se demuestra en los artículos 11 al 17, que se refieren al consentimiento.

EL OBJETO, es el motivo por el cual se celebra el Tratado; éste debe ser lícito, pues si se pretende realizar un Tratado que tenga por objeto violar, ya sea una norma de derecho interno o bien de derecho internacional se considerará que dicho Tratado no es válido por este solo hecho. Además cabe mencionar que el objeto del Tratado debe ser posible, aunque en la actualidad se puede decir que no existen Tratados que con-

tengan un objeto imposible.

LA CAUSA, se le identifica en ocasiones con el objeto, se entiende como aquello que justifica la obligación, aunque no es necesario que se justifique el adquirir una obligación para que el Tratado sea perfectamente válido, ya que fue la voluntad de los Estados, obligarse a su cumplimiento, por tanto es irrefragable.

En cuanto a la forma de los Tratados, en algún tiempo se habló de que éstos podían ser verbales, sin embargo actualmente se considera que esto no tiene justificación y todo Pacto o Tratado debe revestir siempre la forma escrita, pues de lo contrario no se podrán exigir las obligaciones como resultado de ese Tratado. De esta manera lo manifiesta la Convención de Viena en su artículo 2o. al definir lo que es un Tratado estableciendo que debe ser por escrito, ya que la manifestación de voluntad debe quedar plasmada en un documento.

Un aspecto importante de mencionar respecto de los Tratados es la clasificación de éstos. Básicamente son de dos tipos; Los Bilaterales o Especiales en que los Estados contratantes son los únicos que se obligan a su cumplimiento y que intervendrán en él y en estos casos los gobiernos interesados intercambian notas, en las que se precisan el contenido, el lugar y fecha en que deberán realizarse las conversaciones.-- Una vez realizado lo anterior será ratificado, lo que es, hacer la declaración de que se tiene por bueno, esto es, mani-

festar la aprobación por los Estados interesados que hace que queden obligados por él.

Los Multilaterales, son aquellos Tratados que son celebrados por varios Estados y por ello tiene un marco más amplio; en estos casos una vez que los Estados participantes llegan a un acuerdo respecto del contenido del Tratado, éste es ratificado, es decir aprobado por los países interesados, pero además de los Estados que lo ratifican, se puede presentar la figura de la accesión que se da cuando un tercer Estado se agrega al contenido de un Tratado ya en vigor para ser parte en las obligaciones del mismo. Esta forma de aceptación no la contempla la Convención de Viena, sin embargo dentro del artículo 11, al establecer las formas de manifestar el consentimiento en su parte final, menciona que cualquier otra forma que se convenga será aceptada. Otra forma de aceptación es la adhesión, en la que se incorpora el Estado al cumplir simplemente las condiciones previstas de antemano y manifiesta su voluntad de quedar incorporado al pacto. El artículo 15 de la Convención establece como requisitos para que pueda presentarse el fenómeno de la adhesión, que el Tratado disponga que ese Estado puede manifestar su consentimiento mediante la adhesión, o cuando de alguna otra manera las partes hayan convenido en ello. Por último, si las partes convienen posteriormente a la celebración del Tratado que ese Estado pueda manifestar su consentimiento mediante la adhesión.

Otra figura importante dentro de los Tratados es la de la reserva al mismo, que se presenta cuando un Estado, al expresar su consentimiento de obligarse al contenido de un Tratado solicita no quedar obligado a una disposición determinada del mismo. Si es aceptado queda libre de la obligación de cumplir con esa disposición. El artículo 19 de la Convención establece que un Estado puede formular reservas al momento de ratificar, firmar o aprobar un Tratado o adherirse al mismo, siempre y cuando:

a) La reserva no este prohibida por el Tratado.

b) El Tratado disponga que solo se pueden hacer determinadas reservas y esta no figure.

c) Que la reserva no sea compatible con el objeto del Tratado o su fin.

En el artículo 2o. inciso d) se define a las reservas como una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o adherirse al mismo; con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del Tratado en su aplicación a ese Estado.

Respecto a la interpretación de los Tratados cabe mencionar que son contratos que estan sujetos a determinadas reglas de interpretación como lo establece la sección 3a. de la Convención de Viena, que en su artículo 31 menciona como regla general de interpretación, el que todo Tratado debe inter

pretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del mismo y teniendo en cuenta - su objeto y fin. Además de lo anterior se puede recurrir a me dios de Interpretación complementarios, como pueden ser, de acuerdo a lo establecido por el artículo 32, los trabajos pre paratorios del Tratado así como las circunstancias de su cele bración. Lo anterior es aplicable también a los casos en que el texto del Tratado resulte ambiguo u oscuro, así como cuando siguiendo el método que establece el artículo 31 se llegue a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable; por lo que se refiere a los casos de Tratados en diversos idiomas el texto en cada idioma será igualmente válido a menos que dentro del propio Tratado se especifique lo contrario, y si se llegara a presentar discrepancia entre el contenido de los -- textos, al compararlos ésta se resolverá en el sentido que me jor concilie ambos textos de acuerdo a su objeto y fin.

En relación a la enmienda y modificación de los Tratados, se puede definir a la enmienda como el acto por el cual se alteran formalmente las disposiciones del Tratado respecto a todas las partes del mismo. La modificación se considera co mo una variación al alcance de alguna de las disposiciones -- del Tratado. De acuerdo con el artículo 39 de la Convención, la enmienda sólo podrá llevarse a cabo por acuerdo entre las partes. Para los casos de Tratados multilaterales se seguirán estas reglas:

1) Toda propuesta de enmienda será notificada a todos los Estados contratantes y cada uno tendrá derecho de participar en la decisión sobre las medidas que se adopten en relación a la propuesta y en la negociación y celebración de cualquier acuerdo de enmienda.

2) Todo Estado con facultades para ser parte en el Tratado, las tendrá para ser parte en el mismo en su forma enmendada.

3) El acuerdo en virtud del cual se enmiende un Tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte del mismo, si no se llega a serlo del acuerdo de enmienda.

4) Todo Estado que llegue a ser parte de un Tratado después de su enmienda, será considerado como parte de éste en su forma enmendada, a menos que manifieste expresamente lo contrario.

El artículo 41 de la Convención establece las reglas para modificar un Tratado multilateral; solo entre algunas de las partes y ellas son a saber:

1) Dos o más partes en un Tratado podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el Tratado multilateral pero sólo en sus relaciones mutuas; siempre que exista la posibilidad de modificar el Tratado prevista en el mismo, o si tal modificación no esta prohibida en el Tratado, con la condición de que no afecte el disfrute de los derechos de las demas partes, ni el cumplimiento de sus obligaciones. Además-

dicha modificación no debe referirse a ninguna disposición -- que interfiera con la consecución del objeto y fin del Tratado.

2) Las partes que realicen la modificación deberán notificar a las partes interesadas su intención de celebrar el -- acuerdo y la modificación a que se referirá dicho acuerdo.

En lo relativo a la extinción de los Tratados, se debe mencionar que comunmente en el propio Tratado se determina su duración, en otras ocasiones se conviene en que sí transcurrido un período determinado de tiempo sin que ninguna de las -- partes declare que es su voluntad darlo por terminado éste se guirá en vigencia. Otra causa de extinción se presenta en la práctica cuando un Tratado se celebra para cumplir con un acto determinado, por lo que una vez que éste se realiza, se -- considera terminado el Convenio.

De acuerdo a la Convención de Viena, los Tratados podrán darse por terminados por;

a) El retiro de una de las partes contratantes en los -- casos de Tratados Bilaterales.

b) La denuncia, que es la declaración de una de las partes de que se desea dar por terminado el Tratado.

Ambas formas, de acuerdo con el artículo 54 solo pueden tener lugar conforme a las disposiciones del Tratado o en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes, previa consulta con los demás Estados contratantes.

En los casos de Tratados multilaterales se pueden dar por terminados por que el número de Estados contratantes sea inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el Tratado disponga otra cosa. Si el Tratado no contiene disposición respecto a su terminación ésta no se podrá dar, a menos que conste en el propio Tratado, que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o retiro o que se pueda inferir de la naturaleza del Tratado. Para ello la parte que desee retirarse o denunciarlo, deberá notificarlo a la otra u otras, cuando menos con 2 meses de antelación. El incumplimiento por una de las partes contratantes o su extinción como Estado, producen la extinción del Tratado.

B.- CONCEPTO DE EXTRADICION.-

Etimológicamente la palabra EXTRADICION, proviene del Latín EX que significa fuera de y TRADITIO que es la acción de entregar.

Existen diversas maneras de definir la Extradición, dependiendo de la forma en que se tomen los elementos que la conforman. Algunos autores se refieren básicamente a que para su existencia, el delito debe perpetrarse dentro del territorio de un Estado, para otros lo más importante es la competencia y jurisdicción de un Estado para juzgar a un delincuente.

El maestro PORTE PETIT, la define así:

" La extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en su territorio y que ha sido reclamado, con el objeto de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta."⁴

CUELLO CALON, explica al respecto " La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país, que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado y sí ya fue condenado para que ejecute la pena o medida de seguridad impuesta."⁵

DIENA opina que la extradición es el procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro que obtiene o acepta dicha entrega un individuo que se encuentra en su territorio y esta acusado de un delito o fue ya condenado por él, a fin de juzgarlo o hacerle cumplir la pena pronunciada en su contra.

JIMENEZ DE AZUA dice, " La extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena."⁶

⁴ CELESTINO PORTE PETIT. APUNTES DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA HNOS. PAG. 83

⁵ CUELLO CALON EUGENIO. DERECHO PENAL . EDITORIAL BOSCH. BARCELONA - 1958. PAG. 224.

⁶ JIMENEZ DE AZUA LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL. EDITORIAL LOZADA. BUENOS - AIRES 1970. PAG. 771

HECTOR PARRA, la define expresando que " Es el procedimiento mediante el cual un gobierno solicita a otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción."⁷

Algunos otros autores la definen tan solo como un acto por el cual un Estado entrega a un individuo que está en su territorio, a otro Estado con fines penales; o bien como el acto por el cual un Estado entrega a una persona culpada de delito o condenada, al Estado que tiene derecho a juzgarlo o castigarlo.

De acuerdo a lo anterior se puede decir que la Extradición reviste una gran importancia por ser el medio más eficaz que tienen los Estados miembros de la Comunidad Internacional para evitar en lo posible, la evasión de la Ley que pueden realizar aquellos delincuentes que buscan refugio en otro país por lo cual puede considerarse que no es un acto político sino un acto derivado del principio de territorialidad de la Ley Penal.

C.- PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION.-

Debido a las diferencias que existen de acuerdo a cada sistema de gobierno, existen diversas formas o sistemas que regulan el procedimiento de extradición como son:

⁷PARRA MARQUEZ HECTOR. LA EXTRADICION. EDITORIAL GUARIANA.MEXICO 1960.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; en éste tipo de sistema se faculta únicamente al Poder Ejecutivo para resolver respecto a las solicitudes que se presenten por otros Estados, de entregar un delincuente refugiado en ese país; es decir, la solicitud de entrega de un delincuente se envía directamente al Presidente del Estado de que se trate y será éste quien decida si es procedente la entrega o no de dicho sujeto, sin consultar con ninguna otra autoridad dentro del propio Estado. Este tipo de sistema se sigue en países como Francia y Panamá entre otros.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL, en éste sistema la resolución respecto a la entrega o no del delincuente la realiza únicamente el Poder Judicial, es decir solamente un Juez podrá determinar si se reúnen todos los supuestos que son necesarios para que el Estado requerido considere que procede la entrega del sujeto solicitado a aquel Estado que lo solicita, sin que para ello deba intervenir el Jefe de Estado ni Autoridad alguna que no sea de tipo judicial. Este sistema es seguido por países como Gran Bretaña y otros.

PROCEDIMIENTO MIXTO; en éste sistema se concede intervención a las autoridades administrativas y a las judiciales. Al Poder Ejecutivo lo representa la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Poder Judicial, la Procuraduría General de la República y los Jueces de Distrito, por lo que se refiere a la intervención judicial se busca que se compruebe el cuerpo-

del delito y la responsabilidad del sujeto para que sea sancionado. En cuanto a la intervención administrativa se debe comprobar que queden satisfechos los requisitos necesarios para la Extradición, así como el asegurar que se escuche al acusado en su defensa y que tenga un juicio imparcial. Este sistema es seguido por la mayoría de los países Latinoamericanos entre ellos México.

C.- REQUISITOS PARA LA EXTRADICION.-

Para que una petición de extradición sea procedente debe cumplir con determinados requisitos como son:

1.- Que el delito de que se acuse a un individuo sea considerado como ilícito tanto en el Estado requerido como en el requirente,

2.- Que el delito del cual se acusa al sujeto sea del orden común y no político o conexo con él,

3.- Que el delito haya sido cometido dentro del territorio del Estado requirente; en caso de no ser así que pueda demostrarse la jurisdicción para juzgar al delincuente.

4.- Que el delito por el cual se solicita la extradición se encuentre sancionado en ambos Estados con pena de privación de la libertad de cuando menos dos años, como mínimo.

5.- Que no haya prescrito la acción penal para juzgar al sujeto responsable del ilícito.

6.- La solicitud de Extradición deberá formularse por escrito por la persona o personas que tengan facultades para representar al Estado requirente y deberá dirigirse a la representación del Estado requerido de acuerdo a los procedimientos que para el caso tenga previsto cada Estado.

7.- A la solicitud de Extradición deberá acompañarse copia debidamente autorizada de la orden de prisión o detención o documento de ésta naturaleza emanado de autoridad judicial; así como copia de los elementos de prueba que conforme a la legislación del Estado requerido comprueben la existencia del ilícito. Para el caso de haber sido ya juzgado, bastará se anexe copia autorizada de la sentencia ejecutoriada por la cual se condena al sujeto requerido.

8.- Además deberá acompañarse el texto de las disposiciones que tipifican y sancionan el delito imputado, así como las que se refieren a la prescripción de la acción penal y la pena.

9.- Para el caso de que el Estado requirente y el requerido tengan un idioma oficial distinto, deberá acompañarse a la solicitud de entrega, traducción al idioma del Estado requerido de todos los documentos antes mencionados.

E.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION.-

1.- INTERNACIONALES.

En general se puede decir que existe una diversidad de teorías respecto a la aparición de la Extradición. Hay quienes consideran que su primer antecedente aparece en el siglo XVIII, otros más consideran que aparece por primera vez después de la caída del Imperio Romano; sin embargo se puede considerar que aunque no con todas las características actuales existen algunos antecedentes -- desde tiempos muy remotos, como pueden ser los vestigios de entrega de delincuentes que relata la Biblia, al hablar de las Tribus de Israel quienes exigieran a la Tribu de Benjamín, la entrega de algunos hombres refugiados en Gibeá por haber cometido varios crímenes; más adelante se puede mencionar como antecedente la existencia de cierto Tratado celebrado por Ramses II y el Príncipe de Ketos, en Egipto, por el cual se obligaban mutuamente a la entrega de los criminales encontrados en sus respectivos territorios.

En la época de los griegos, se dice que los Atenienses proclamaron Heraldos en los que se hablaba de entregar a -- aquel que se refugiase en Atenas, después de conspirar contra Filipo de Macedonia. Lo anterior, indica que eran sujetos de Extradición, los que cometían delitos de índole política. La razón por la que se proclamaron los mencionados Heraldos fue el Hecho de que los Lacedemonios declararon la guerra a los -

Mecenios, por rehusarse a entregarles a un individuo acusado de homicidio en el territorio de los primeros.

Dentro del pueblo Romano se encuentran prácticas relativas a la extradición aunque no con éste nombre. Los romanos realizaban una petición para que les fuese entregado un determinado delincuente, que podía haber cometido delitos públicos y que comprometían las buenas relaciones con un pueblo considerado amigo, cuando el supuesto delincuente se hubiera refugiado en territorio de otro pueblo. El culpable era llevado ante los Tribunales del pueblo receptor, es decir, del pueblo en que se hubiere refugiado y éste era el que decidía si se entregaba o no.

Los autores que consideran que éstas prácticas no tienen analogía con la actual Extradición basan sus afirmaciones en la idea de que para el funcionamiento de esta institución es necesaria la existencia de un Derecho de Gentes y consideran -- que éste no existía en estas épocas, ya que aunque en el Imperio Romano hubo un gran avance en el terreno del Derecho, fuera de las categorías aceptadas por su derecho interno no había relaciones con otros pueblos que no fuesen aquellos que estaban supeditados a su imperio. Si no se era Romano o dependiente de ellos se consideraba que se era enemigo, por lo -- cual se considera no se dieron relaciones internacionales en el sentido estricto del concepto.

Otras prácticas que se pueden considerar como antecedentes de la Extradición es el Tratado celebrado en el año de 836 D.C. - entre el Príncipe de Benevento y los Magistrados de Nápoles, - para la entrega de aquellos considerados como delincuentes por tener ideas contrarias a las de sus gobernantes; es decir los sujetos de extradición eran los delincuentes políticos. Lo anterior coloca en el supuesto de los autores que niegan la existencia de la extradición ya que en ésta época que es la Edad Media, tampoco se puede decir que se dieran relaciones internacionales debido a las diferencias políticas entre los regímenes y la restricción a la emigración, debido también a las dificultades en la comunicación y a un concepto de Soberanía ultranza, que permitía la entrada de toda clase de delincuentes, en la consideración de que era suficiente castigo la vida en el exilio. Sin embargo con el paso del tiempo se van facilitando las comunicaciones y se hace posible el desplazamiento rápido por lo que resulta sencillo burlar la persecución de la Justicia por parte de los criminales, con lo cual los Estados empiezan a tomar conciencia de la necesidad de una convivencia pacífica y recíproca protección para ayudar a reprimir las infracciones penales, de hecho se empezó a considerar a la Extradición como un medio pacífico de cooperación en materia procedimental penal en las relaciones internacionales. Como ejemplo de lo anterior se puede mencionar el Convenio sobre Extradición celebrado en 1774, entre Enrique II Rey de Inglaterra y

y Guillermo de Escocia; en que se estipulaba la entrega de -- culpables de Felonia, otro antecedente es el Tratado celebrado en 1003 por Eduardo III, Rey de Inglaterra y Felipe el hermoso, Rey de Francia, en el que se declara que no se daría -- protección a ningún enemigo de Francia o de Inglaterra. Otro Tratado importante es el celebrado por Roberto III Conde de -- Flandes y el Magistrado de Leuonia en 1307 por el cual se -- obligaban a entregarse mutuamente a los criminales que se encontrasen en sus respectivos territorios, siempre que estos -- fueren reincidentes. De ésta misma época es relevante el Tratado celebrado por Carlos V Rey de Francia y el Conde de Saboya, con mayores características similares a los actuales Tratados de Extradición, ya que en el mismo se menciona que queda prohibida la entrada a estos Estados a los acusados de delitos del orden común, Otro importante ejemplo como antecedente, lo constituye el Convenio celebrado por los Reyes Católicos en 1499, con Portugal por el cual se obligaban a entregarse recíprocamente a los delincuentes que matasen con ballesta o con el fin de robar; posteriormente en 1569 Felipe II agregó a éste Convenio la entrega de delincuentes acusados de robo, rapto y homicidio ejecutados con ballesta, arcabuz y escopeta, así como el quebrantamiento de cárcel.

Durante ésta época la Extradición se enfrentó básicamente a dos problemas:

1o. La existencia del derecho de asilo apoyado en la re

ligión y la iglesia que en ese tiempo tenía un poder inmenso y por ello se consideraban lugares sagrados los Templos e Iglesias, Conventos y Abadías, por lo que eran infranqueables resultando un refugio perfecto para todo tipo de delinquentes ya que en ellos se daba protección a los mismos a excepción de los infieles o excomulgados.

2o. La Bula de Bravantes, la cual impedía fuesen sustraídos a la jurisdicción de los Tribunales de su país los nacionales, esto es, se prohibía la entrega de nacionales delinquentes.

En cuanto a la práctica se refiere se puede mencionar que las primeras solicitudes de entrega de delinquentes fueron entre Francia y los Países Bajos, en 1736, con motivo de los delitos de envenenamiento y falsificación de moneda, además se utilizó por primera vez la expresión Extradición, el 19 de febrero de 1792.

En el siglo XVIII logra mayor auge y relevancia la Extradición, sin embargo durante esa época su principal objetivo era la persecución de los delitos de tipo político, así como de los desertores por considerar que eran los delinquentes más peligrosos. Esto se presentó hasta fines del siglo XIX. La creación de las leyes internas de Extradición se inicia con la promulgación de la Ley Belga en 1833, que incluía entre sus normas la denominada cláusula del atentado para castigar a aquellos que cometieran delitos contra las institucio-

nes públicas. Esta legislación fue seguida por la Ley de Extradición de la Gran Bretaña en el año de 1870, a la cual fue siguiendo otras de mayor profundidad en el tema, las cuales fueron perfeccionando a la Extradición así como su tratamiento en el ámbito internacional.

Se considera que el primer Tratado multilateral propiamente dicho fué la Convención Panamericana sobre Extradición firmada en Montevideo en el año de 1933, la cual más adelante será analizada a fondo, siendo su mayor aportación la mención que hace de que los países contratantes, tienen el deber de entregarse los fugitivos de la justicia de los otros países que forman parte de ésta Convención.

2.- MEXICO.-

Se puede afirmar que en nuestro país la institución de la Extradición no tiene vestigios de existencia anteriores a la época precolonial; de la misma manera no aparecen antecedentes de práctica similar en esas épocas, aunque sí se tiene conocimiento de la existencia de medidas represivas como resultado de la comisión de delitos.

Durante la época colonial tampoco se puede considerar que existiera la codificación de la Extradición o alguna práctica al respecto, lo que era causado por la dependencia exagerada que se tenía del Reino de España, donde como se observa clara

mente en párrafos anteriores, sí se practicaba en Europa, no así en la colonia en América. Además es importante mencionar que los españoles no aceptaban a los extranjeros dentro de las colonias, ya que los consideraban enemigos, aunado esto a la situación de aislamiento que se daba en esa época de casi nula existencia de relaciones internacionales.

De lo anterior se puede desprender que en México, la Extradición aparece hasta la época del México Independiente, en donde se menciona por primera vez el tema, en 1824, dentro del Acta Constitutiva de la Federación, en su artículo 26o., en que se dispone que ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, o bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame. Posteriormente en la Constitución de 1824 en el título VI, artículo 161, se menciona como obligación de los Estados que forman la Federación el entregar a los criminales de otros Estados a las autoridades que los reclamaran, aunque vale la pena aclarar que en esa época se contemplaba la Extradición en el aspecto interno; esto es solo para los Estados miembros de la Federación.

La primera solicitud de Extradición que tuvo México -- fué hecha por los Estados Unidos de Norteamérica, en el año de 1834 y como en esa época nuestro gobierno no contaba con ningún antecedente al respecto, se pidió al Ilustre Colegio de Abogados, que resolviera sobre dicho asunto. El Colegio -- dió su resolución en el sentido de que no debía ser entregado

el delincuente al Estado que lo requería, ya que por la carencia de antecedentes o práctica al respecto se consideraba a la Extradición con cierto recelo para resolver sobre ella.

Por lo que se refiere a la materia internacional, el primer antecedente legislativo en el país, aparece en el artículo 57o. de la Constitución de 1857 en donde se menciona claramente que el Ejecutivo no podrá celebrar Tratados Internacionales para la Extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hubieren tenido la condición de esclavos al momento de cometer el delito.

El primer Tratado de Extradición celebrado por México fue el del 11 de diciembre de 1861 con los Estados Unidos de Norteamérica y fué el primero que rigió en toda la República. Tuvo una vigencia de 37 años y se abrogó por el firmado en el mes de abril de 1899, que es el que actualmente está en vigor. A éste se le han agregado algunos artículos para aumentar los delitos por los cuales se puede solicitar la Extradición de criminales del fuero común.

Además de este Tratado Bilateral y otro número de ellos, con que cuenta México, así como la Convención Interamericana sobre Extradición de la que forma parte nuestro País, se ha creado para aquellos casos en que no existe un Tratado al respecto, la Ley de Extradición de la República Mexicana, la que aparece como proyecto en el año de 1881, presentada por Don Ignacio Mariscal para su estudio al Poder Legislativo, mismo-

que fue rechazado y hasta el año de 1896 en que el mismo Don Ignacio Mariscal presentó un nuevo proyecto, que fue aprobado y entro en vigor el 19 de mayo de 1897. El mencionado proyecto en aquel tiempo era reglamentario del artículo 113 de la Constitución de 1857 y que posteriormente se convertiría en el artículo 119 de nuestra vigente Constitución de 1917.

Actualmente la Extradición se encuentra reglamentada -- por los artículos 15 y 119 de la Constitución, así como por la Ley de Extradición de la República Mexicana, tomando en consideración además que México siempre ha sido partidario de la -- idea de que cada Estado está facultado para decidir la entrega de sus propios nacionales, siempre que así lo amerite la naturaleza y gravedad de los delitos por los cuales se acusa a -- éstos, así como las garantías de que dispongan para asegurar -- un trato imparcial y justo para el Extraditado.

C A P Í T U L O I I

MARCO JURIDICO DE LA EXTRADICION

A.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.-

Para abordar éste tema es necesario mencionar que dentro del ámbito internacional, se cuenta con dos clases de instrumentos que regulan la figura de la Extradición, que a continuación se analizan:

1.- CONVENIOS MULTILATERALES.-

Son aquellos acuerdos o Tratados suscritos por dos o más Estados y que en general son llamados Convenciones. En cuanto a ésta clase de instrumentos se puede decir que su elemento sustancial es el tratar de evitar en lo posible, entre los Estados parte del acuerdo, la evasión de sujetos que cometan ilícitos en sus propios territorios, de acuerdo con la práctica común son signados entre los Estados que forman parte de un mismo continente.

Su principal obstaculo ha sido, la situación que se presenta debido a que por el simple hecho de estar suscritos por los Estados que en él intervienen, no se puede asegurar su eficaz cumplimiento, ya que en algunos casos debido a la legislación interna de cada Estado se puede considerar que no debe realizarse la entrega de un delincuente. Lo anterior en razón de que se determine que el delito que se le imputa al sujeto no es de aquellos que permiten la Extradición o en virtud de que no se

reñen los requisitos de integración del delito.

Es importante mencionar algunos Convenios Multilaterales sobre Extradición como son;

A) CONVENCION EUROPEA SOBRE EXTRADICION.-

La Convención Europea sobre Extradición fue suscrita en 1959 y forman parte de la misma, Austria, Dinamarca; Finlandia, Islandia, Suecia, Francia, Italia, Gran Bretaña y otros más de ese mismo continente.

Dentro de los puntos más importantes de ésta Convención se puede mencionar el que su principal objetivo es la entrega de los delincuentes del orden común entre los países signatarios de la misma, cubriendo los requisitos que el propio instrumento jurídico señala, para que sea procedente la extradición. Otro aspecto importante de considerar es la mención que hace en su artículo 3o. de prohibir la entrega de sujetos acusados de delitos políticos; es decir, dispone en ésta Convención la no extradición por delitos políticos o conexos a los mismos, a lo que se agrega además la mención de que a la " Frase Extradición, no se debe conceder una apariencia mandatoria."⁷

En la Convención en comento, se menciona además que en todas las solicitudes de extradición que se lleven a efecto reguladas por ella, se tomarán siempre en cuenta los Convenios pa-

⁷ GRAHL MADSEN ATLE. TERRITORIAL ASYLUM. EDITORIAL WIKSELL INTERNATIONAL. STOCKHOLM SWEDEN. 1980. PAG. 34

şados o futuros, que tengan los Estados signatarios, de manera bilateral. Lo anterior es relevante si se toma en consideración que de acuerdo a la Convención Europea se puede presentar el caso de que un determinado ilícito no sea considerado como causa suficiente para conceder la extradición. Sin embargo de acuerdo a un Convenio Bilateral entre el Estado solicitante y el solicitado ésta sea factible; razón por la cual de acuerdo a la propia Convención sería posible la aplicación del convenio bilateral, sea anterior a la firma de la misma o posterior a ella.

Otro aspecto interesante de ésta Convención es la estipulación que contiene respecto a que el Estado al cual se solicita la Extradición de un sujeto, tiene varias concesiones en el procedimiento, como lo es el determinar cuándo el delito por el cual se está solicitando la Extradición es o no considerado un delito político, " Sin embargo la parte solicitada está obligada a ejercer la Buena Fe en ésta función."⁸

En la Convención se menciona que en tanto la parte solicitada se desempeñe de buena fe en sus funciones de determinar el carácter del delito de que se trate, no será responsable de negarse a cumplir con lo estipulado en la propia Convención. Sin embargo si se llegare a comprobar que se ha apartado de la buena fe en su función y rehusa conceder la Extradición con el solo pretexto de que se trata de un delito del orden político, sin que pueda demostrar su existencia o decide el conceder ---

⁸ MAEKELT TATIANA. OP. CIT. PAG.27

la Extradición con negligencia al ejercer su criterio; la parte solicitante u otro tercer Estado parte de la Convención podrá quejarse por la vía apropiada y llevar el caso ante la Corte Internacional de Justicia. Así, de acuerdo a la Convención Europea sobre Extradición, ésta no solo preserva el derecho del Estado solicitado de extraditar a un determinado sujeto, o a rehusar la misma en apoyo a que éste considere que el delito en cuestión es de orden político, sino que también hace obligatorio que el Estado solicitado use su criterio jurídico y determine de buena fe el carácter del delito y en caso de existir causas suficientes para considerar no hay causa de extradición, rehusar la concesión de ésta, a fin de no ser responsable de violación a los Tratados correspondientes. Así mismo menciona que únicamente obliga a cumplir con sus disposiciones a los Estados participantes en la Convención.

B) CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION.

Por lo que se refiere a la America Latina, se puede mencionar como principal instrumento para la regulación de la Extradición de criminales de manera multilateral, "La Convención Interamericana sobre Extradición", suscrita por primera vez en 1879, la que ha sido modificada en diversas ocasiones, siendo la última la realizada el 25 de febrero de 1981. Dicha Convención fue firmada por Argentina, Bolivia, Estados Unidos de Norteameri-

ca. Honduras, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, siendo depositada en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, a fin de que los Estados-miembros de ésta organización que no hubiesen signado la misma pudieran adherirse a ella.

Los aspectos más importantes de ésta Convención son; - en primer lugar, la estipulación de que los Estados signatarios se obligan a entregarse a los Estados partes de la misma, a las personas requeridas judicialmente para ser procesadas o que sean declaradas culpables y condenadas a cumplir una pena que lleve aparejada la privación de la libertad. Así mismo estipula que a fin de que se considere procedente la solicitud de extradición es necesario que el delito que motive la misma se haya cometido en el territorio del Estado requirente o que éste tenga jurisdicción para conocer del delito. Sin embargo si el Estado requerido considera que de acuerdo a su legislación interna es competente, para juzgar al delincuente, éste podrá denegar la entrega del sujeto condenado o sometido a -- proceso. Otra determinación de ésta Convención es la mención de que el delito que motive la solicitud, por sus hechos -- constitutivos o por la denominación del mismo, sea considerado como de aquellos sancionados con pena de privación de la libertad por dos años como mínimo, tanto en el Estado requerido como en el requirente. Si en la legislación sobre la ma

teria dentro del territorio de los Estados signatarios, existen penas mínimas y máximas para sancionar un determinado delito, será necesario tomar en consideración para determinar la solicitud de Extradición, la pena intermedia, la cual tampoco debe ser menor de dos años de privación de la libertad. Si al solicitar la Extradición de un sujeto la finalidad que se persigue es que se cumpla una sentencia, se requerirá que la pena impuesta por la misma no sea de un número de años menor de lo antes mencionado o que el tiempo que falte por cubrir de acuerdo con la misma no sea menor de seis meses. Esta Convención considera como causas por las que puede negarse la extradición:

1). Que el sujeto reclamado haya ya cumplido con la sentencia o con la pena impuesta, o bien haya sido amnistiado, indultado o absuelto del delito por el cual se solicitó la Extradición.

2). Cuando la acción o la pena hayan prescrito al momento de solicitar la Extradición de acuerdo a la legislación del Estado requerido o del requerente.

3). Cuando el sujeto reclamado vaya a ser juzgado o condenado por un Tribunal de excepción en el Estado requerente.

4). Cuando de acuerdo a la legislación del Estado requerido el delito por el cual se solicita la extradición fuese considerado como político o conexo con lo político.

5). Cuando por las circunstancias del caso pueda inferirse que el propósito de la solicitud, es perseguir al sujeto por consideraciones de raza, religión o nacionalidad.

6). Si el delito que dió motivo a la solicitud no se persigue de oficio y no existe denuncia o acusación de parte legítima para ello.

Así mismo la propia Convención prevé que la misma no impedirá el cumplimiento de los Convenios Bilaterales entre los Estados signatarios, así como que la nacionalidad del reclamado como causa para negar la Extradición no será aceptada, -- salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario. Sin embargo cuando la solicitud tenga por objeto - el que el sujeto requerido cumpla una determinada condena, - podrá negociar entre el Estado requerido y el requirente si se trata de un nacional del Estado requerido, el que pueda - cumplir su condena dentro del territorio, del País del cual es nacional.

Considera además que deberá negarse la extradición cuando la sanción que se imponga al delito motivo de la solicitud sea una pena de muerte, la privación de la libertad de por vida o una pena infamante; a menos que el Estado requirente ofrezca la seguridad, por la vía diplomática de no imponer dichas sanciones o que de imponerlas no serán ejecutadas.

La solicitud será formulada por el Agente Diplomático del Estado requirente o de un tercer Estado al cual esté con

fiado, con el consentimiento del Estado requerido. La solicitud deberá ser acompañada de copia certificada del auto de -- prisión, la orden de detención u otro documento de esta naturaleza emanado de autoridad competente, así como de los elementos para comprobar que de acuerdo a la legislación del Estado requirente, el sujeto del cual se solicita la Extradición ha cometido un delito. Si el sujeto ya fue condenado por los Tribunales del Estado requirente se deberá acompañar a la solicitud copia certificada de la sentencia ejecutoriada y el texto de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el ilícito imputado.

Cuando la Extradición se solicita por más de un Estado en relación a un mismo sujeto y por la comisión de un mismo delito, el Estado requerido dará preferencia a la solicitud del Estado en que se cometió el delito. Si las solicitudes se realizan por delitos diferentes, será preferente el Estado -- que reclame al sujeto por delito sancionado con pena más grave según la legislación del Estado requerido. Si las sanciones son de la misma gravedad se dará preferencia al Estado -- que solicite primero al delincuente.

Esta Convención determina que la persona reclamada gozará en el Estado requerido de los derechos y garantías que concede -- la legislación de dicho Estado y deberá ser asistido por un defensor y en los casos en que el idioma del Estado en que se encuentre sea diferente del natal, deberá ser asistido además

de un intérprete.

La decisión de entregar a un delincuente deberá ser comunicada de inmediato al Estado requirente ya sea en sentido afirmativo o negativo. Se darán las razones que se tomaron en consideración para llegar a esa determinación.

La Convención Interamericana sobre Extradición que se ha venido analizando en los párrafos anteriores ha tenido como finalidad principal el perfeccionar la cooperación internacional en materia jurídico penal y con ella se trató de complementar lo dispuesto por las Convenciones de Lima de 27 de marzo de 1879, Montevideo del 23 de enero de 1899, México del 28 de enero de 1902, Carácas del 18 de julio de 1911, Washington de 7 de febrero de 1923, Montevideo del 26 de diciembre de 1933, Guatemala de 12 de abril de 1934 y Montevideo de 19 de marzo de 1940.

2.- CONVENIOS BILATERALES.-

Este sistema para regular la Extradición de delincuentes se puede considerar más antiguo que los Convenios Multilaterales ya que en ésta clase se instrumenta a pesar de ser internacionales, solo intervienen dos Estados como partes del mismo y solo se consideran obligados por su contenido los dos Estados partes en él; por lo que ningún otro Estado podrá solicitar con fundamento en un Tratado que no se encuentre suscrito por él, la Extradición de un de-

terminado delincuente.

La principal finalidad de los Convenios Bilaterales es la entrega de delincuentes del orden común que se refugien en el territorio de cualquiera de los dos Estados partes en el Tratado o Convenio; así mismo en la generalidad de éstos convenios se estipula la no entrega de sujetos cuya entrega sea solicitada a consecuencia de la comisión de delitos políticos. Sin embargo algunos autores señalan que dentro de los Convenios Bilaterales de Extradición, es necesario mencionar que dentro de los principales problemas con los que se enfrentan estos convenios, " Se encuentra el poder determinar si la obligación de no extraditar a delincuentes políticos puede derivarse de las relaciones contractuales entre el Estado que solicita la Extradición y el Estado solicitado de la entrega del sujeto."⁹

Lo anterior se menciona en virtud de que en los Convenios Bilaterales, el único sujeto que puede protestar por una violación al Tratado es el otro Estado contratante, por lo cual se considera no sería factible que pueda prosperar una acción -- por ésta violación, si en el propio Tratado se estipula algún método para resolver un conflicto en el cual se pueda considerar que se está violando la estipulación de no extraditar delincuentes políticos o para resolver una petición en la cual se pueda interpretar existe la posibilidad de que el delito -

⁹ GRAHL MADSEN ATLE. Op. Cit. Pag. 27. P. 39

que motivó la solicitud de Extradición sea político o conexo con éste.

Dentro de los Convenios Bilaterales se pueden insertar determinaciones como la de prohibir la extradición de nacionales - como es el caso de México, que además somete el procedimiento de extradición a lo estipulado por la legislación interna en la materia. Es necesario mencionar como ya se hizo en renglones anteriores que en virtud de que los convenios bilaterales son más antiguos que los multilaterales, en casi todos ellos se estipula que los últimos no impedirán el cumplimiento a lo dispuesto en los Tratados bilaterales por lo cual se podría considerar que su fuerza es mayor.

Será poco práctico el mencionar específicamente la cantidad de convenios o Tratados bilaterales que existen en el mundo, ya que cada Estado que forma parte de la Comunidad Internacional está en posibilidad y ha suscrito un gran número de ellos con el resto de los Estados. Sin embargo a fin de ejemplificar lo anterior se puede mencionar que Colombia ha suscrito Tratados Bilaterales con; Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Estados Unidos de Norteamérica, México, Nicaragua, Panamá y Perú.

B).- INSTRUMENTOS INTERNOS.-

En México, la figura de la Extradición puede considerarse, se encuentra regulada de manera con-

siderablemente amplia, sin dejar de aceptar que es necesaria una codificación o legislación que se apegue más a la realidad de nuestro tiempo. Así se pueden mencionar en éste renglón los siguientes instrumentos:

1.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

En la Carta Magna de nuestro país se encuentra mención a la figura de la Extradición en los artículos 15, 104, 119 y 133. El artículo 15^o a la letra dice:

"No se autoriza la celebración de Tratados para la Extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por ésta Constitución para el hombre y el ciudadano."¹⁰

Del contenido de éste artículo se desprende que en México se encuentra prohibida la entrega de aquellos sujetos que sean acusados de la comisión de delitos políticos, así también se prohíbe la celebración de Tratados para la entrega de éstos sujetos además de aquellos que tuvieron la condición de esclavos en el lugar de la comisión del delito. Lo anterior en razón de que en México se encuentra prohibida la esclavitud por la misma

¹⁰

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SECRETARIA DE GOBERNACION. PAG. 38 MEXICO 1985.

Constitución en su artículo segundo, que además estipula que los esclavos del extranjero por el solo hecho de entrar al país obtienen su libertad y la protección de las Leyes de México. Sin embargo es necesario mencionar que existe una gran variedad de conceptos para definir lo que se puede considerar como delito político, ya que hay quienes mencionan que son aquellos que van encaminados a modificar en forma violenta la constitución política de un estado y que constituyen un ataque a la seguridad o a la estabilidad interna de un Estado o gobierno.

Otro concepto es el que menciona: "Son delitos políticos los dirigidos contra la organización o funcionamiento del Estado, así como los derechos que de la misma se originen para el ciudadano."¹¹

Hay quienes consideran que los delitos políticos atacan únicamente contra el orden político establecido en un Estado de terminado y que son impulsados por un ideal de cambio radical en la forma de gobierno por lo cual se ha considerado no constituyen un atentado a la seguridad universal, sino únicamente a la del Estado en que se cometen.

Además de lo mencionado en renglones anteriores este artículo prevé que no será aceptado ningún tratado sobre extradición que sea contrario a lo estipulado por las garantías individuales consagradas en la propia constitución, lo cual encuentra su razón de ser, en el hecho de que sí se to-

¹¹ MAEKELT TATIANA, INSTRUMENTOS REGIONALES EN MATERIA DE ASILO, MEXICO 1981, PAG. 43.

o para decidir si se cumplen los requisitos que marca la Ley para entregar a otro Estado que haya solicitado su entrega en base a un Tratado sobre la materia. Tales requisitos son:

Que el delito que motive la solicitud se encuentre tipificado dentro de la legislación interna y la del Estado Requiriente.

Que la solicitud de extradición cumpla con lo dispuesto por el tratado en virtud del cual se realiza la solicitud.

Que la documentación que se acompañe sea la que está determinada por la Ley de Extradición de México.

El artículo 119 a la letra dice:

"Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora a los criminales - de otro estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se trata de extradición entre los Estados y por dos meses cuando fuera Internacional."¹³

El precepto anterior determina que las autoridades de cualquier Estado de la República tienen la obligación de entregar sin demora a cualquier presunto responsable de la comisión -

¹³ CONSTITUCION POLITICA. Op.Cit. PAG. .125.

de un delito a las autoridades que lo reclamen, ya sea por un Estado de la Federación o del Extranjero, lo cual debe entenderse como la obligación de entregarse entre sí los Estados que integran la Federación, a cualquier delincuente que huyendo de la justicia de otro estado, se encuentren en el Territorio de éste. De acuerdo a lo que determina el precepto legal en comento el simple auto de un Juez competente que determine u ordene la detención del presunto responsable y solicite la entrega del mismo al Estado en que se encuentre, será suficiente para que el sujeto reclamado deba ser detenido por 30 días, a fin de que se lleve a cabo el procedimiento de probar el por que de la solicitud y sea entregado el sujeto reclamado al Estado solicitante de la extradición. Por lo que se refiere a las solicitudes de extradición que provengan del extranjero, es de observarse que se detendra al sujeto por el simple auto de juez competente que mande la solicitud de extradición y ordene su detención por un término de 60 días, a fin de estar en posibilidad de llevar a cabo el procedimiento que se requiera para que se compruebe el por qué de la solicitud de extradición.

De lo mencionado en los párrafos anteriores se puede determinar que este precepto considera que pasado el término de 30 días para la extradición interna y de 60 días para la extradición internacional, el presunto responsable que haya sido detenido debiera ser puesto en libertad si no se llega a com-

probar fehacientemente que existe razón suficiente para solicitar su entrega al Estado requirente.

El propio artículo 119 de la Constitución reproduce de manera sustancial el artículo 113 de la derogada Constitución de 1857, lo cual lleva a considerar éste artículo 113 como el principal y más cercano antecedente de la actual legislación de extradición.

El artículo 133 dispone:

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, - celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, - con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se --- arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que - pueda haber en la constitución o leyes de cada Estado."¹⁴

¹⁴ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.OP.CIT.PAG.37.
pag.108

Del contenido de este artículo se puede considerar que de -- acuerdo con nuestra Carta Magna la Constitución como las Leyes que se lleguen a crear por el Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales que no esten en contra de la misma, serán considerados como la legislación máxima en toda la República sin importar las disposiciones en contrario con que cuenten los estados que integran la Federación. Por lo anterior no es aceptable el que se pueda considerar que un tratado pueda estar en contraposición con la Constitución ya que de ser así, no podría tener vigencia; por lo cual en el caso de la extradición no es dable el negarse a dar cumplimiento a un tratado en la materia ya que si se encuentra suscrito por el Presidente de la República y cuenta con la aprobación del Senado tiene plena vigencia y el negarse a cumplir con él sería violar lo establecido por la propia Constitución. Tampoco puede declararse como razón para la negativa el que se contrapone con la Carta Magna lo cual sería completamente ilógico toda vez que para que pueda entrar en vigor un -- tratado debe estar de acuerdo con la misma, por lo que no es posible que vaya en contra de lo dispuesto en ella.

Además de los artículos mencionados anteriormente se deben considerar como de gran importancia dentro de la figura de la extradición, a las garantías individuales reconocidas por la Constitución, ya que fijan los límites que no se podrán transgredir por ninguna autoridad bajo el amparo de --

ninguna Ley, cuyo respeto se encuentra asegurado a través de el Juicio de Amparo.

2.- LEGISLACION PENAL.-

Para poder introducirse a éste punto es necesario mencionar que dentro de la República Mexicana cada Estado que integra la Federación, cuenta con sus propios Códigos Penal y de Procedimientos Penales. El Distrito Federal -- cuenta con un Código Penal y otro de Procedimientos Penales, - el cual rige en materia Federal en toda la República.

El Código Penal regula la figura de la Extradición en sus artículos, 2o., 3o., 4o. y 5o.

El artículo 2o. dispone que ésta Ley se aplicará por -- los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda tengan efectos en el territorio de la República y cuando los delitos se cometan en - Consulados Mexicanos o contra su personal, si no son juzgados por el Estado en que se cometieron.

El artículo 3o. preve que se registrarán por ésta Ley los delitos continuos que se inicien en el extranjero y se continuen cometiendo en México, sin importar la nacionalidad del o de los delincuentes.

El artículo 4o. determina que se consideran penados - por la Ley Mexicana los delitos cometidos en el extranjero, - por mexicanos o contra mexicanos, así como por extranjeros --

contra mexicanos, si el acusado se encuentra en territorio de la República. Si el acusado no ha sido juzgado en forma definitiva en el Estado en que delinquo y si el delito es es tá penado tanto en México como en el Estado que se cometió el ilícito.

El artículo 50. señala que se considerarán cometidos en territorios de México los delitos perpetrados por mexicanos o extranjeros en alta mar, abordó de buques nacionales; así como los cometidos a bordo de buques de guerra na cionales como en aguas nacionales o puertos nacionales, -- así como los cometidos en buques mercantes si el Estado cu ya bandera lleve la nave no juzga al delincuente o si se - encontrara una nave mexicana en puerto de otro Estado.

El artículo 50 además menciona que también se considerarán como ejecutados en México los delitos cometidos a bordo de buques extranjeros que se encuentren en puerto mexicano o en aguas territoriales, si se turba la tranquilidad públi ca o si el delincuente o el ofendido no son parte de la - tripulación, ya que en caso contrario se juzgará conforme al derecho de reciprocidad. El mismo principio es aplica- ble para los delitos cometidos en aeronaves y los que se - cometan en la embajada o representaciones de México en el exterior.

En base a lo observado, el código penal es aplica- ble y los tribunales de México son competentes en determi-

nados casos, ya que de acuerdo a lo estipulado en esta Ley se pueden considerar extensiones del territorio nacional -- los buques y aeronaves nacionales que se encuentren en el Extranjero si el Estado en que se encuentren no juzga al delincuente o en los casos en que se encuentre en aguas o territorio nacional un buque o aeronave extranjera y en ella se cometa un ilícito. Así mismo considera que se tiene jurisdicción para conocer de los delitos que se cometan dentro de las embajadas o representaciones diplomáticas de México en el extranjero, ya que estas se tienen como extensiones del territorio Nacional.

Este código señala que los exhortos o solicitudes que se envían al extranjero se remitirán por la vía diplomática y -- las firmas de las autoridades que los expidan deberán estar legalizadas por el Secretario de Relaciones Exteriores tanto en materia federal como local, además de que en los casos de fuero federal deberán dichas solicitudes ser aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las firmas de las autoridades que los expidan deberán ser legalizadas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y la firma de este por el Secretario de Relaciones Exteriores, -- según lo dispone el artículo 44 y 45 del Código de Procedimientos Penales.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 45 dispone que no será necesario ésta

legalización de firmas , si las Leyes del Estado a que sea dirigido el exhorto no establecen este requisito para documentos de la misma naturaleza. Además señala en el artículo 46 que los exhortos que provengan de estas naciones podrán enviarse por el tribunal o juez que emita la solicitud y sólo requerirá de que las firmas sean legalizadas por el ministro o cónsul Mexicano que resida en el lugar del tribunal exhortante.

En materia federal se señala por el código que podrán los secretarios o agentes consulares del país realizar diligencias en materia de exhortos o solicitudes de extradición, a través de oficios en los que se agregen los anexos que previene la Ley para su procedencia.

Por lo que se refiere a los exhortos que provengan del Extranjero deberán cubrir además de los requisitos que marca la legislación del país de procedencia y de los tratados internacionales en la materia, la firma que legaliza dichos documentos por parte del representante de México en el lugar en que sea expedida, de acuerdo a lo que determina el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales.

3.- LEY DE EXTRADICION DE MEXICO.-

Esta Ley es aplicable a falta de Tratado o estipulación al respecto en materia inter

nacional. Se encuentra determinada como una Ley de carácter federal.

En su artículo 5o. establece que podrán ser entregados los individuos contra quienes exista un proceso penal como presuntos responsables o se les reclame para cumplir una sentencia dictada por autoridad judicial en el Estado solicitante.

Considera que dan lugar a la extradición los delitos intencionales que estén definidos por la Ley Penal Mexicana y que sean punibles con pena de prisión cuyo término medio aritmético sea cuando menos de un año, tanto en el Estado requirente como en México y que no se encuentren dentro de las excepciones de la Ley. Así mismo menciona que no se concede la extradición si el reclamado ha sido absuelto, indultado o hubiere cumplido la condena relativa al delito que motivó la solicitud de extradición, que siendo un delito que se persiga a petición de parte, no exista querrela de parte legítima, que haya prescrito la acción o la pena conforme a la Ley Penal Mexicana o la del Estado solicitante, que el delito se cometa dentro de la jurisdicción de los tribunales de México, que el individuo del cual se solicita la extradición sea objeto de persecución política o cuando tenga la condición de esclavo en el Estado solicitante o si se tratare de un delito de fuero militar.

En el artículo 10o. se dispone que México exigirá a fin de -

tramitar una solicitud de extradición con base en esta Ley - que el Estado solicitante se comprometa a:

- 1.- Que llegado el momento, se otorgará la reciprocidad.
- 2.- Que no serán materia de proceso al que será sometido el sujeto solicitado los delitos cometidos con anterioridad a la extradición y que no se hayan mencionado en la solicitud, a menos que el inculpado libremente acepte ser juzgado por ellos.
- 3.- Que el extraditado sea sometido a los Tribunales Competentes establecidos por la Ley con anterioridad al delito de que se le acuse.
- 4.- Que será oído el inculpado en su defensa y que se le facilitarán los recursos legales, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.
- 5.- Que si el delito que se imputa al individuo solicitado es punible hasta con pena de muerte o alguna de las penas que prevé el artículo 22 de la Constitución, sólo será impuesta la de prisión.
- 6.- Que no será concedida la extradición de éste mismo sujeto a un tercer Estado.
- 7.- Que se proporcionarán copias de la sentencia ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

En los casos en que se presentara la solicitud de entrega por dos o más Estados respecto de un mismo sujeto, el

artículo 12 dispone que se concederá de la siguiente manera:

- 1.- Se entregará al Estado que lo reclame en virtud de un -- tratado.
- 2.- Si varios estados los solicitan en virtud de un tratado se entregará a aquel en cuyo territorio se haya cometido el delito.
- 3.- Si se cometió el delito en el territorio de los Estados solicitantes se entregará a aquel donde se haya cometido el delito que merezca pena mas grave.
- 4.- En cualquier otro caso se entregará al Estado que lo reclame primero.

Sin embargo se debe mencionar que la propia Ley dispone que el estado que obtenga la preferencia mencionada anteriormente podrá optar porque le sea entregado el sujeto a él o a un tercer Estado si éste no lo hubiere obtenido.

Por lo que se refiere a la nacionalidad del sujeto del cual se solicita la extradición, que se contempla en la Ley que - ningún Mexicano será entregado a otro Estado sino en casos - excepcionales y queda a juicio del Ejecutivo su entrega; ad más señala que la calidad de Mexicano que se hubiere obtenido con posterioridad a los hechos que motiven la solicitud - no será obstaculo para la entrega del sujeto.

En cuanto al procedimiento para llevar a cabo la ex-- tradición la Ley de la Materia prevé que siempre deberá pro-- moverse por la vía diplomática; además menciona que si se ma

nifiesta la intención del Estado solicitante de presentar demanda o petición formal para la entrega de un sujeto y solicita se tomen medidas precautorias al respecto, se podrán acordar tales como la prisión provisional en los casos de urgencias, siempre que el aviso contenga la expresión del delito de que se acusa al sujeto y por el cual se solicitará la extradición, la manifestación de existir orden de apensión y la promesa de reciprosidad y de presentar la demanda con las pruebas necesarias para ello. En caso de ser considerado procedente el aviso por la Secretaría de Relaciones Exteriores se enviará la petición al Procurador General de la República, quien la transmitirá al Juez de Distrito que corresponda para que dicte las medidas apropiadas.

El término para presentar la demanda formal de extradición no deberá exceder de 2 meses, los que se contarán a partir de la fecha en que se notifique al Estado requirente el haberse considerado procedente su aviso y de las medidas decretadas al respecto, ya que de no presentarse la demanda se levantarán de inmediato dichas medidas.

La demanda debe contener:

- 1.- La expresión clara del delito por el que se solicita la extradición.
- 2.- La prueba de la existencia del cuerpo del delito.

- 3.- Prueba de la presunta responsabilidad del sujeto.
- 4.- En caso de haber sido condenado, copia autentica de la -
sentencia ejecutoriada.
- 5.- Exhibir el texto de la Ley del Estado solicitante que --
defina el delito y la pena aplicable, acompañada de la -
declaración de que se encuentra vigente.
- 6.- Copia auténtica de la orden de aprehensión.
- 7.- Los datos y antecedentes personales del sujeto reclamado
que permitan su identificación así como su localización.
De encontrarse los documentos antes mencionados en idioma --
extranjero, se deberán acompañar de traducción debidamente -
legalizada de acuerdo al Código de Procedimientos Penales.
Recibida la demanda formal de extradición, la Secretaría de
Relaciones Exteriores la examinará respecto a su procedencia.
De ser considerada impropcedente lo comunicará al Estado requi-
rente. Si considera no reúne los requisitos necesarios, lo -
comunicará al estado requirente a fin de que subsane las omi-
siones señaladas. De resolver que es procedente, se enviará
al Procurador General de la República quien debe turnarla al
Juez de Distrito que corresponda. Una vez hecha la aprehen-
sión se dará a conocer la demanda al sujeto reclamado quien -
podrá oponer las siguientes excepciones:
 - 1.- Que la demanda sea contraria al tratado o á la Ley de ex-
tradición de la República Mexicana.

- 2.- La de no ser la persona cuya extradición se pide.
- 3.- La de improcedencia de la demanda por violar lo estipulado por las garantías individuales que otorga la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas excepciones deberán oponerse en un término de 3 días - contados a partir de la notificación de la demanda, y contará el sujeto con un término de 20 días para probar dichas -- excepciones. Concluido este plazo se señalará un término de 5 días para formular alegatos y en otro plazo no mayor de 3 días se declarará sí es procedente o no la extradición.

De no oponer las anteriores excepciones el sujeto reclamado, el Juez deberá considerarlas de oficio. EL Juez remitirá su - opinión y el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores la que acordará si accede o no a la extradición dentro de los 20 días siguientes. El detenido permanecerá a -- disposición de esa dependencia en el lugar en que se encuentre.

Contra el acuerdo de ser procedente la extradición no cabe - mas recurso que el amparo de la Justicia Federal, y que deberá interponerse por el acusado o su representante legítimo, dentro de los 3 días siguientes a la notificación que se le haga del acuerdo. Vencido el plazo o habiéndose negado el - amparo. la Secretaria de Relaciones Exteriores comunicará al diplomático respectivo del Estado solicitante el acuerdo favorable de extradición y ordenará la entrega del sujeto re--

clamado, La entrega se realizará a través de la Procuraduría General de la República, al personal autorizado por el Estado-requiere, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, en el Puerto fronterizo o la aeronave en que deba viajar el sujeto. Cuando el Estado requiere deje pasar un término de 2 meses desde que el sujeto reclamado quede a su disposición sin extraerlo del país, se le pondrá en libertad y no podrá ser detenido nuevamente ni entregado al Estado requiere por el delito que motivó la demanda de Extradición.

En los casos en que se acordara la no procedencia de la Extradición, después de comunicarse el acuerdo al Estado requiere se ordenará sea puesto en libertad el sujeto reclamado a menos de que se trate de un mexicano y que ésta sea la causa de la negativa, en cuyo caso se notificará al Procurador General de la República, poniendo a su disposición al sujeto y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público Federal lo consigne al Tribunal competente si éste fuera procedente.

Los gastos que genere el trámite de la Extradición serán con cargo al Estado solicitante de la misma.

Es importante mencionar que la Ley que se ha venido -- analizando se publicó por primera vez en 1897, sufriendo varios cambios con el transcurso del tiempo. La Ley vigente, es la del 18 de diciembre de 1975, publicada el 21 de diciembre de ese mismo año, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

C A P I T U L O I I I
REGLAMENTACION JURIDICA DE LA EXTRADI
CION EN OTROS PAISES

A.- AMERICA.

1.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.-

En éste país, la administración de justicia penal se ejerce independientemente en cada Estado, ya que los tribunales estatales en los 50 Estados que componen la UNION son competentes para conocer de delitos de derecho común, como lo son el secuestro, fraude, homicidio, robo y otros.

En cuanto a la legislación, cabe mencionar, que en su mayoría, los Estados cuentan con un derecho consuetudinario, el cual -- llegó con los colonizadores ingleses en los siglos XVII y XVIII y la mayoría lo siguen observando en la actualidad. Sin embargo las legislaturas de los Estados promulgan Códigos de derecho penal, los cuales decláran que serán delitos ciertos actos y establecen sanciones a aquellos que los realicen, pero éstas Leyes en general no cuentan con una legislación específica codificada, en lo que se refiere al procedimiento aplicable para juzgar a los particulares acusados de la comisión de ésta clase de ilícitos. razón por la cual deben recurrir al derecho -- consuetudinario a efecto de suplir éstas deficiencias. Además de éste derecho, existen apartados de la Constitución Federal-

que establecen normas procesales para los tribunales federales y estatales en materia general.

En cuanto a la extradición se refiere, el arresto y entrega de personas acusadas de la comisión de delitos en territorio extranjero, por parte de Los Estados Unidos o que sea -- éste país el que solicito la entrega de un delincuente a otro Estado, será competencia del Gobierno de la Nación, el que faculta al Ejecutivo para ejercerla. Sin embargo el poder judicial tiene cierta ingerencia, ya que es el que asesora al Ejecutivo sobre las formalidades que deben observarse en el procedimiento para la aprehensión y entrega del delincuente y es -- además al que le corresponde la interpretación del Tratado aplicable a la entrega.

Para que pueda proceder la extradición de delincuentes en la que integran Los Estados Unidos de America, es necesario que se dé previamente un Tratado al respecto, ya que el Ejecutivo no tiene facultades para entregar a un sujeto o para solicitar su entrega de otro Estado, como un simple acto de cortesía; como un ejemplo de lo anterior se puede mencionar que en 1864 Cuba solicitó al gobierno de los Estados Unidos, la entrega de un sujeto acusado de varios crímenes, entre los cuales -- se puede mencionar el tráfico de esclavos. Este sujeto había huído a Nueva York con una gran suma de dinero como resultado de su crimen; el resultado de esta solicitud fue el arresto y entrega de dicho delincuente sin tener la oportunidad de inter

poner procedimiento alguno para la obtención de su libertad. - En aquella época Cuba era Colonia Española y no existía Tratado de Extradición entre Estados Unidos y España, ni legislación alguna en la materia dentro de los Estados Unidos que regulará la extradición. En virtud de lo anterior El Senado de los Estados Unidos, requirió al Presidente informara; la causa de haber realizado esta entrega y determinara bajo que Ley o - autoridad había actuado. A lo anterior se manifestó que la -- entrega se realizó en base al Derecho de las Naciones y a la - Constitución del Estado. Sin embargo el Senado consideró, que ni el propio Presidente de los Estados Unidos de America estaba facultado para realizar esta entrega, a menos que existiera un Tratado Internacional que obligara a éste país a cumplir -- con esa clase de entregas, ya que además, la Constitución tampoco hace referencia alguna a la Extradición: Esta se puede -- considerar independiente de las estipulaciones de los Tratados que sean firmados por ese Estado, por lo cual consideró que la entrega realizada carecía de toda fundamentación legal y con - ella se violaba la reglamentación interna de los Estados Unidos de America.

En general, los Tratados de Extradición celebrados por éste país contienen el requisito de que para que se efectue la entrega de un sujeto acusado de la comisión de un delito, debe presentarse por parte del Estado solicitante prueba suficiente de la existencia del ilícito, que conforme a la Ley del Estado

en que se encuentre, justifique su arresto y su enjuiciamiento Sin embargo, esto no es un principio que se siga en forma genérica en todos los casos que se presentan, ya que por ejemplo. La corte suprema en 1933, al realizar la interpretación del -- Tratado de Extradición con Inglaterra, mencionó que no existía razón para no entregar a un sujeto considerado culpable de la Comisión de un delito en un Estado Extranjero, en virtud de -- que dicho ilícito no era penado en el lugar en que se encontraba el sujeto; que la causa, para solicitar al estado requirente presentar prueba de la comisión del delito era la de asegurarse de que el mismo se encontraba previsto en el Tratado firmado con el Estado requirente.

De lo anterior se puede deducir que para éste País sólo podrán ser motivo de extradición los delitos que se encuentren previstos dentro del Tratado de Extradición que otros Estados hayan firmado con él.

Es necesario mencionar que los Estados Unidos aplican el principio de no entrega de delincuentes políticos. Además de esto las Leyes de Inmigración establecen la posibilidad de realizar por parte del Ejecutivo la deportación de los extranjeros que hayan sido condenados o acusados en otro país y que admitan la comisión de los delitos por los que les condenó o se les juzgue.

Estados Unidos se apega al principio de derecho internacional que prevé que la condena extranjera estando ausente el sujeto

inculpado no establece la culpabilidad en forma terminante y se considerará que es una acusación formal, a menos que en el Tratado firmado con el Estado solicitante estableciera lo contrario. Por lo anterior se considera que el sujeto que sea -- entregado en virtud de la extradición tendrá derecho a ser -- oído en su defensa.

De acuerdo a los Tratados firmados por este Estado se establece que el sujeto que sea entregado deberá ser juzgado en el País solicitante, unicamente por los delitos por los cuales fue extraditado, tampoco podrá ser reextraditado a un tercer Estado sin el consentimiento del país que lo entrega, durante el término establecido en el Tratado y después de haber cumplido con su condena o haber sido absuelto en el Estado requirente, por un delito cometido con anterioridad a la extradición. Tampoco será permitido que personas privadas deduzcan acciones civiles en contra del acusado, ya que la entrega se realiza -- con el único fin de proceder a enjuiciar al sujeto penalmente, por los delitos que motivaron la solicitud de extradición.

Por lo que se refiere al Procedimiento a seguir en los casos de extradición, será el que marque cada Tratado celebrado, así como la dispuesto en el Código Penal Federal, que en su capítulo 209 contempla la extradición, en sus secciones -- 3184 y otras.

La Sección 3184 dispone:

3184. Fugitivos de país extranjero a los Estados Unidos.

Cuando exista un Tratado o Convenio de Extradición entre los Estados Unidos y cualquier gobierno extranjero, cualquier Juez o Autoridad de los Estados Unidos o cualquier magistrado autorizado para ello por un tribunal de los Estados Unidos o cualquier Juez de un tribunal de registro de jurisdicción de cualquier Estado, puede, bajo protesta hecha por juramento emitir un mandato de aprehensión contra cualquier persona que se encuentre bajo su jurisdicción, acusada de haber cometido bajo la jurisdicción de algún gobierno extranjero cualquiera de los delitos establecidos por ese Tratado o Convenio, para que la persona así acusada sea presentada ante el Juez, magistrado o autoridad, con el fin de que la prueba del delito pueda ser oída y considerada.

Si despues de tal audiencia se considera que la prueba es suficiente para soste-

ner la acusación según las disposiciones del tratado o convenio apropiado, ello - se certificará junto con una copia de - todo el testimonio presentado, entregándose todo al Secretario de Estado, para poderse emitir un mandato judicial sobre la requisición por parte de las autoridades competentes del gobierno extranjero para la entrega de la persona, de acuerdo con las estipulaciones del tratado o convenio; y se emitirá la orden judicial para el confinamiento en una cárcel de - la persona así acusada, la cual permanecerá allí hasta que la entrega se realice.¹⁵

La Ley establece además que para que pueda procederse a la - extradición de un sujeto se requiere de la existencia de querrela formal, la cual debe hacerse bajo juramento, acusando de la comisión de un delito que se encuentre previsto en un tratado. La querrela debe establecerse por persona debidamente autorizada por el Estado solicitante.

La solicitud de Extradición deberá siempre recibirse por la vía diplomática y debe dirigirse al Departamento de Estado, - quien la transmitirá al magistrado de extradición. No existen requisitos específicos en relación a la forma y conteni-

¹⁵ VARIOS AUTORES. COOPERACION INTERAMERICANA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL UNAM. 1983. Pag. 361.

do de la solicitud, ya que estos se refieren a los documentos que deben acompañar a la misma. Estos son:

- 1.- La solicitud formal de extradición.
- 2.- Copias certificadas del procesamiento o acusación.
- 3.- La orden judicial de arresto.
- 4.- La Ley Penal en que mencione el delito que se imputa al sujeto,
- 5.- Pruebas suficientes para el enjuiciamiento del sujeto solicitado.
- 6.- Los datos necesarios para la identificación del sujeto,
- 7.- De haber sido condenado en el Estado requirente, copia certificada del juicio o la sentencia.

La documentación antes mencionada deberá estar debidamente certificada por los funcionarios o funcionario residente en el -- Estado requirente, a fin de darles autenticidad.

Una vez recibida la solicitud se procederá a la detención del sujeto solicitado y se señalará una audiencia de extradición -- que se llevará a cabo ante el tribunal federal, conducida por un magistrado de los Estados Unidos si el juzgado de distrito le ha otorgado autorización, ya que de lo contrario lo conducirá un Juez de Distrito.

La función del magistrado de extradición es básicamente determinar si las pruebas aportadas por el Estado requirente justifican la detención del acusado para ser enjuiciado; sin que -- por ello se pueda considerar que estas pruebas sean suficien--

tes para condenarlo.

El acusado no podrá presentar prueba alguna para demostrar su inocencia en relación al delito que se imputa, ni pretender - defensa alguna en cuanto al fondo del asunto. Sin embargo -- puede presentar pruebas tendientes a demostrar que su caso, es de aquellos que prohíben la extradición de acuerdo al Tratado - aplicable.

No existe disposición alguna en relación al arresto y deten-- ción provisional del sujeto, ya que solamente se establece que lo anterior se hará en base a la solicitud de extradición por medio de la cual se acusa al sujeto, de la comisión de un delito previsto en el Tratado correspondiente, firmado con el Estado requirente. Así mismo no hay disposición especial para fijar el tiempo por el que puede ser detenido el sujeto, en espera de la audiencia de extradición, ni se regula de manera alguna la existencia de posible fianza. Sin embargo se considerará que se aplica como regla general la de que el acusado no tiene derecho a fianza, sólo que esto queda a criterio del juez, - - quien valorará si el salir bajo fianza no ocasiona un incumplimiento de los términos del Tratado o la negativa de la fianza cause trastorno grave al acusado. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por el Estado requirente, el magistrado de extradición determinará si es procedente la entrega del sujeto reclamado. En caso de decretarse que es procedente la extradición, el sujeto reclamado puede solicitar el habeas corpus, --

que es el medio utilizado en estos casos para probar la legalidad de un decreto de extradición a un país extranjero, ya que este es el recurso que procede. En éste se revisarán las conclusiones del magistrado de extradición.

La orden de extradición de un juez de distrito actuando como magistrado de extradición no es apelable de acuerdo con lo dispuesto por la sección 3184 del Código Penal y el pedido de -- Habeas Corpus a pesar de ser una limitada forma de revisión, permite inquirir si el magistrado tiene o no competencia para hacer la determinación de procedencia de la extradición, si la ofensa que se imputa al sujeto está incluida o no en el -- Tratado aplicable o si existe fundamento para considerar la -- culpabilidad del acusado, tratando con todo esto de evitar la extradición.

Una vez determinada la procedencia de la extradición, de acuerdo con lo dispuesto por la sección 3186 del Código Penal, el Secretario de Estado podrá ordenar la entrega del sujeto a cualquier agente autorizado por el Gobierno del Estado requiriente para que sea juzgado por el delito que se le imputa. Se considerará que la facultad de entregar al sujeto acusado, es -- discrecional ya que podrá anular la decisión del magistrado -- de extradición en lo que se refiere a que las pruebas sean su -- ficientes para considerar que el sujeto es culpable.

El tiempo en que el sujeto se encuentre a disposición del Estado solicitante no deberá ser mayor de 2 meses naturales -- después de haberse decretado la extradición, ya que transcu--

rrido este término, si se solicita por la persona confinada o por su representante, presentando prueba de que se notificó - al Estado solicitante la determinación de extradición, sin -- que se hubiese procedido al traslado del sujeto a dicho estado; podrá pedirse la liberación del presunto delincuente acompañando copias de dicha solicitud de liberación a efecto de -- que se notifique al Secretario de Estado, de tal solicitud. - El secretario de Estado podrá si considera existe causa suficiente, negarse a que se conceda la extradición y en caso contrario podrá ordenar su liberación.

Todos los gastos que origine el procedimiento de extradición deberán ser cubiertos por el Estado requirente a menos que se disponga lo contrario en el Tratado aplicable.

Los Estados Unidos cuentan con 92 tratados bilaterales vigentes en materia de extradición, entre los cuales se pueden mencionar, como países signatarios:

Argentina, Australia, Austria, Bolivia, Brasil, Canada, Chile, Checoslovaquia, Ecuador, Francia, México, República Federal -- Alemana, Grecia, Israel, Italia, etc., además como parte de la Convención Interamericana sobre Extradición.

2.- CANADA.

La extradición en este país puede realizarse en base al Tratado firmado con el Estado solicitante o al que se solicite la entrega. De no existir Tratado se puede hacer conforme a lo dispuesto en la Ley de Extradición de este Estado,

siempre y cuando el delito por el que se acusa al sujeto tenga como mínimo una pena de doce meses de prisión con trabas --
los forzados u otra pena mayor. Además de acuerdo con lo --
dispuesto en ésta Ley, no se requiere que el delito sea con --
siderado como tal en los dos Estados que intervengan en el --
procedimiento de Extradición, siempre que el delito se casti --
gue con la pena antes mencionada. Así mismo dispone que se --
podrá aplicar éste concepto a aquellos sujetos que se encuen --
tren en libertad ilegalmente, habiendo sido condenados.

A fin de realizarse la Extradición se requiere de la existen --
cia de un auto de aprehensión ya sea que éste provenga del --
extranjero si se ésta en el caso de ser el Estado requerido, --
o que se emita por el Gobierno de Canadá a través de una au --
toridad competente tal auto. De provenir del extranjero de --
berá ser enviado a un Juez Canadiense; el delincuente deberá --
comparecer ante el magistrado que conoce del caso de manera --
similar a aquellos sujetos que cometen ilícitos en éste país. --
Para que sea procedente debe estar autenticado por el gobier --
no del Estado requirente presentando pruebas que demuestren --
la posible culpabilidad del delincuente. De considerar que se --
cumplen éstos requisitos, el Magistrado podrá dictar auto de --
prisión contra el sujeto inculcado enviando un reporte del --
caso al gobernador general; así mismo el magistrado deberá --
informar al presunto delincuente que no se le extraditará si --
no hasta después de transcurridos quince días teniendo dere --

cho de solicitar el Habeas Corpus. En este caso el Habeas -
Corpus sera similar al que se presenta en los Estados Unidos
ya que tiene el mismo origen, y tendrá como fin, el que el -
acusado trate de inquirir al magistrado que declaró la proce-
dencia de la extradición el no tener competencia para reali-
zar tal determinación o que la valoración que hace de las --
pruebas de la culpabilidad del sujeto no esta apegada a dere-
cho; o bien que el delito que se le imputa es de carácter --
tal que se encuentra prohibida la extradición. Esto último
solo procede si se trata de delitos políticos.

Transcurridos los quince días mencionados sin que se presen-
te la solicitud de Habeas Corpus, el Gobernador General po-
drá si lo considera justo, ordenar que el delincuente sea --
enviado al Estado en que delinquiró; de no realizar el Estado
solicitante los trámites necesarios para trasladar al sujeto
a su territorio durante los dos meses siguientes a la fecha
en que declare la extradición, podrá el Gobierno de Canada a
petición del interesado o de oficio, ordenar sea liberado el
sujeto, a menos que exista causa suficiente para lo contra-
rio. También se puede presentar el caso de que los Tribuna-
les Superiores consideren una vez ordenada la extradición, -
que el realizarla significaría ir en contra de los intereses
de la justicia. Se podrá ordenar que no se realice, ya que
cuenta con una facultad ilimitada para evitar entregar a un
delincuente sí con ello se va en contra de los principios de

justicia en este Estado.

Si un delincuente ha sido acusado de un delito en Canada, -- que sea distinto a aquel por el que se solicita su extradición o se encuentra cumpliendo con una sentencia, el sujeto no será extraditado hasta que cumpla con la condena impuesta. Todos los gastos relativos al procedimiento de extradición -- deberán ser cubiertos por el Estado solicitante.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Extradición de Canada, los delitos que merecen extradición son los que se consideran delitos graves, no políticos como son; el homicidio premeditado, falsificación y alteración de moneda, peculado, abuso de confianza, violación, raptó, robo con violación en domicilio, incendio intencional, fraude cometido por funcionario bancario, además de los que se mencionan en los Tratados celebrados con los diferentes Estados.

En cuanto al procedimiento a seguir en la extradición, éste es similar al de los Estados Unidos. Para que sea procedente debe presentarse por escrito la solicitud por parte del -- Estado solicitante, el cual deberá acompañarse de un mandato de arresto por la autoridad competente para ello en el Estado requirente, así como las pruebas que se consideren pertinentes para demostrar la comisión del delito por parte del -- sujeto solicitado y los datos generales que permitan identificar al sujeto; todo esto debe ir certificado por persona -- autorizada por el Estado requirente y autenticado por el -- agente diplomático acreditado en el país solicitante de la --

extradición.

El procedimiento ante el Juez de Canada será similar al del Juez de Paz en los procesos penales, la audiencia que señale tendrá como fin el averiguar si las pruebas ofrecidas son suficientes para justificar la extradición; el delincuente puede presentar las pruebas que considere pertinentes para demostrar que el delito es de carácter político o que no se encuentra en la lista de los que se consideran susceptibles de extradición. Una vez, declarado que es procedente la extradición, como ya se mencionó, se hará saber al sujeto, que puede solicitar el Habeas Corpus. En caso de considerarse que la prueba no es suficiente, se ordenará la liberación del delincuente; sin embargo el auto de liberación no tiene fuerza de cosa juzgada por la cual, de presentarse prueba su perveniente, se puede efectuar una nueva audiencia.

En general, en la práctica, las requisitorias de extradición se dirigen al departamento de Relaciones Exteriores y éste es quien las dirige al departamento de justicia.

Canada, ha celebrado 42 Tratados de Extradición, estos están vigentes de manera bilateral; como son los firmados con: Albania, Belgica, Haiti, Bolivia, Islandia, Colombia, Guatemala, Dinamarca, Luxemburgo, México, Nicaragua, Panamá, Perú, España, Suecia, Tailandia, y otros. Sin embargo no forman parte de la Convención Interamericana sobre Extradición, que es la única convención o Tratado multilateral en America La-

tina.

3.- COSTA RICA.-

En Costa Rica, la extradición se encuentra fundamentada en la Constitución Política de 1949, que la menciona en su artículo 31, mismo que dispone:

31. El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decreta su expulsión, nunca podrá enviarsele al país donde fue perseguido. La extradición será regulada por la Ley o los Tratados internacionales y nunca -- procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según calificación costarricense.¹⁶

Cuenta además con la legislación en materia penal codificada, siendo actualmente el que se encuentra en vigor el Código Penal de 1971 y el Código de Procedimientos Penales de 1973. Su sistema procesal toma como modelo el de la Provincia de Córdoba, en Argentina, el Ministerio Público existe como un ente adscrito al Poder Judicial, desligado de toda influencia política y actual en forma imparcial.

Los Tribunales que operan en éste sistema son los siguientes:

JUZGADO DE INSTRUCCION
JUZGADO PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR
SALAS PENALES

¹⁶ MUÑOZ LUIS. COMENTARIOS A LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE IBEROAMERICA. EDITORIAL HERRERO. MEXICO 1979. PAG.565.

Costa Rica no permite la extradición por delitos políticos, como se estipula en la Constitución. La extradición deberá solicitarse al gobierno del Estado a quien se requiera la entrega o se recibirá del que sea el requirente a través -- del Poder Ejecutivo, y por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que a su vez lo comunicará al Poder Judicial para el trámite correspondiente. La resolución final es dictada por la Suprema Corte y comunicada al Poder Ejecutivo para que se haga saber al Estado interesado.

Una vez recibida la petición de extradición por el poder Judicial se entregará al Juzgado competente, que será el del lugar donde se encuentre el sujeto requerido. Se ordenará la detención del sujeto. Durante el lapso que corre para la detención del sujeto se solicitarán al Estado requirente la presentación de la documentación relativa a la orden de detención firme o la sentencia en que se le condena por la comisión del delito que se le imputa, copia de lo actuado en el procedimiento que se sigue en contra del inculcado, los datos de identificación del acusado, y la copia auténtica de la legislación que sanciona el delito que se le imputa. De no cumplir el Estado solicitante con la presentación de esta documentación se rechazará la petición y quedará en libertad el reo en caso de haber sido ya detenido.

Recibida la documentación y detenido al reo se le nombra defensor de oficio, si no cuenta con uno particular y se con-

cede a éste y al Ministerio Público un término de 20 días - para que ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes; - término durante el cual podrán además interponer todos los incidentes que estimen pertinentes. Cumplido este plazo se debe dictar resolución en un término no mayor de 15 días.

Si la anteriormente mencionada resolución es recurrida, conocerá de la misma el Tribunal Superior el que concederá a las partes una audiencia de 5 días, transcurridos los cuales debe dictar un fallo en un término no mayor de 15 días. El fallo si declara que es procedente la extradición, solicitará al Estado requirente la garantía de que el sujeto en tregado no será juzgado por delito distinto del que motivó la extradición, poniendo a disposición del Ministerio de Se guridad Pública, al sujeto mediante el levantamiento de una orden de entrega, quien a su vez, hará la entrega a las au toridades del Estado requirente, debidamente identificadas y por medio de otra acta de entrega. Sin embargo de exis-- tir un proceso en su contra en Costa Rica, aún considerando se procedente, no se realizará la entrega.

De acuerdo a lo dispuesto por las leyes internas de Costa - Rica, todas las actuaciones que se realicen, en relación a una petición de extradición, se ajustarán al procedimiento penal de éste país, en cuanto a la forma.

Costa Rica cuenta con Tratados bilaterales en materia de ex tradición, con: Italia, España, Bélgica, Estados Unidos de

Norteamérica y con Colombia, siendo además participante y firmante en la Convención de Extradición de las Repúblicas Centroamericanas y de la Convención Interamericana sobre Extradición.

3.- PERU.

Este país cuenta con un derecho codificado, la Constitución no tiene mención alguna en relación a la extradición; cuenta con un Código Penal escrito al igual que uno de Procedimientos Penales de 18 de marzo de 1940.

En materia de extradición se rige por el Código Bustamante, que fue creado en 1889. Este señala cuáles son los delitos por los que procede la extradición y el procedimiento a seguir en los casos que se presenten.

Por lo que se refiere a la solicitud de entrega de sujetos acusados de la comisión de un ilícito, que provenga del extranjero; es decir en la extradición pasiva, la solicitud deberá hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para ello por el Estado requirente, acompañada de la sentencia por medio de la cual se condena al sujeto, o en caso de estar siendo solicitado para ser juzgado, el auto de prisión, la documentación que pruebe o dé indicios de la culpabilidad del sujeto solicitado, los datos que permitan la identificación del sujeto, copia autentica de las disposiciones legales que establezcan la calificación del ilícito cometido, por el cual se solicita la extradi---

ción del sujeto y la pena que le es aplicable.

Para que sea concedida la extradición es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado requirente, que el delito que motive la solicitud, sea considerado como -- tal en el Estado que requiere y en el Estado requerido; que la pena asignada al ilícito de que se trate no sea menor de un -- año de privación de la libertad.

No esta permitida la entrega de los nacionales de éste país a otro Estado, ni tampoco la de persona alguna que sea acusada de la comisión de delitos políticos. Además que en los casos en que con anterioridad a la solicitud de extradición, el sujeto solicitado hubiese cometido un delito dentro del territorio de ese Estado, la entrega no se hará hasta en tanto no se le juzgue y cumpla la pena que le haya sido impuesta.

Presentada la solicitud de extradición, el Magisterio de Relaciones Exteriores, que es la autoridad a la que se entrega la solicitud, la enviara a la Corte Suprema. Esta previa audiencia del Ministerio Público, emitirá un informe relativo a la legalidad o no de la extradición solicitada, remitiendola al Presidente de la República, quien resolverá de acuerdo con el Consejo de Ministros sobre la demanda, siendo el Poder Ejecutivo al que le corresponde entregar al Gobierno del Estado requirente, al sujeto requerido.

El sujeto solicitado puede utilizar todos los medios legales que le conceda la Ley interna de este país para recobrar su li

bertad, así como las que concede la legislación del Estado requirente en contra de la calificación del delito que se le --
imputa y de las resoluciones en que se funde.

Si se declarara que procede la extradición, el sujeto será puesto a disposición del Estado requirente; si éste no dispone de él dentro de los tres meses siguientes a que haya quedado a -
su cargo será puesto en libertad, Además se previene que no podrá ser juzgado ni detenido en prisión por un delito distinto al que motivó la extradición, salvo que Perú consienta en ello o que el sujeto reclamado permanezca libre en el Estado requirente por tres meses, después de haber sido juzgado y absuelto o de haber cumplido con la pena impuesta por el delito que motivo la extradición. Establece también que no se podrá imponer la pena de muerte por delitos que motiven la extradición de un determinado sujeto, así como que de ser negada ésta no podrá solicitarse nuevamente por el mismo delito. Los gastos que se originen por la extradición estarán a cargo del Estado requirente.

En cuanto a que Perú sea el Estado que solicite la extradición, la solicitud del Juez que conozca del caso y sea competenente deberá acompañarse de la documentación descrita.

Para los casos en que la solicitud provenga de otro Estado, - se enviará a la Corte Suprema para su aprobación; si ésta considera que es procedente la solicitud, la enviará al Ejecutivo, para que éste, por la vía diplomática, solicite la extra-

dición al Estado, en que se encuentre el sujeto reclamado. Perú ha firmado Tratados Bilaterales sobre extradición con: - Bélgica, España, Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña, Brasil, Chile y Francia. Es además signatario de la Convención Interamericana sobre Extradición.

5.- ARGENTINA.-

Argentina cuenta con un sistema jurídico - codificado, ya que tiene una Constitución escrita. En cuanto a legislación en materia Penal cuentan con un Código Penal, - así como un Código de procedimientos Penales, los cuales, además hacen mención a la extradición que por otro lado es en su mayor parte la Ley 1612 promulgada el 25 de agosto de 1885. El derecho en materia de extradición se encuentra regido por el principio de reciprocidad; en ausencia de Tratado en la materia, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales y la Ley 1612 ya referida.

La facultad de realizar las entregas o solicitar la entrega - de un determinado sujeto es privativa del Poder Ejecutivo, ya que la Constitución le concede en su artículo 86, incisos 10 y 14, la facultad de dirigir las relaciones exteriores.

La solicitud de extradición será siempre por la vía diplomática; lo mismo que las peticiones que este país formule a otros Estados. Una vez recibida por esta vía la solicitud, se turna al poder Ejecutivo, el que estimará si se acepta o no la - solicitud. Si se acepta, se debe remitir al juez competente,

que será el del domicilio en donde se encuentre el presunto -
acusado. Esta autoridad debe hacer del conocimiento del Minis-
terio Fiscal el asunto, ya que la materia es de orden públi -
co, considerando que puede existir razón suficiente por parte
de la propia autoridad para intervenir en la aceptación o re-
chazo de la Extradición. Después de lo anterior el Juez orde-
nará la detención del sujeto reclamado y dentro del término-
de 24 horas, después de realizada, le tomará la declaración a
efecto de comprobar su identidad, establecida la cual, el su-
jeto solicitado deberá nombrar defensor en un término de tres
días. De no hacerlo lo nombrará el Juez que este conociendo -
del planteamiento.

En lo referente al procedimiento, éste se reduce a considerar
sí el sujeto detenido, es o no la persona solicitada, sí la -
solicitud cumple o no con las formalidades determinadas por-
la legislación aplicable, que el delito por el que se solici-
ta la Extradición es uno de los mencionados en el artículo --
646 del Código de Procedimientos Penales del País, que el ilí-
cito sea penado en ambos Estados, que no haya prescrito la ac-
ción; así como que el auto de prisión o la sentencia condenato-
ria hayan sido pronunciados por tribunales competentes del Estado-
requiriente. En Argentina no se considerará que en los procedi --
mientos de Extradición en que sea parte pasiva ese País se deba
entrar al estudio de la comprobación de la comisión del delito
o la culpabilidad del sujeto solicitado, ya que éste es compe-

tencia del Juez del Estado en que se cometió el ilícito.

En el procedimiento descrito, se concederán seis días a la de fensa del sujeto solicitado, para que ofrezca pruebas en de-- fensa del mismo, en los términos de la Ley.

Las pruebas versarán sobre la identidad del sujeto, la pres-- cripción de la pena o acción penal y la falta de cumplimiento de las formalidades de Ley en la solicitud de extradición. - Se conceden seis días más al fiscal para que haga su manifes-- tación en relación a considerar que la entrega no lesiona de manera alguna el interés público, hecho lo cual el Juez resol verá en un término de 10 días si procede o no a la extradi-- ción. El fallo puede ser apelable en un término de 5 días -- ante la Cámara Federal de apelaciones o la Corte Suprema de - la Nación; una vez resuelta; sí se llega a la consideración - de que es procedente la entrega se enviará la documentación - al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que le corresponde el envío de la resolución al Estado requirente, entregando además al sujeto reclamado, al Poder Ejecutivo, para que éste lo ponga a disposición del Estado que solicitó su entrega.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 651 del Código de Procedimientos Penales, debe acompañarse a la solicitud de -- Extradición, la sentencia que condene al sujeto si ya ha sido juzgado, o el mandato de prisión expedido por los Tribunales-- competentes en el Estado requirente. En el que se mencionará la fecha en que se cometió el delito que se imputa al sujeto.

reclamado, los datos necesarios para la identificación del --
sujeto, así como copia auténtica de las disposiciones legales
aplicables al caso.

Los gastos que origine la extradición serán por cuenta del --
Estado requirente en lo relativo a la detención y entrega del
sujeto.

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1612 no se podrá conceder
la extradición si el sujeto reclamado es de nacionalidad Ar-
gentina, por naturalización o por nacimiento si el delito que
motivó la solicitud es de carácter político, si el delito se
cometió dentro del territorio de Argentina, o que a pesar de
haberse cometido en el extranjero se hubiese perseguido y --
juzgado al sujeto en éste país y de acuerdo a la legislación
Argentina, la pena o la acción para perseguir el delito hubie-
sen prescrito.

De acuerdo a la legislación de Argentina, siempre que se con-
ceda la extradición será con la condición de que el sujeto en
tregado no sea perseguido ni castigado por la comisión de de-
litos distintos a aquellos que motivaron la extradición, a no
ser que tal delito se encuentre conceptuado entre los que dan
lugar a la extradición y que el gobierno del país consienta -
oportunamente en ello. Así mismo considera que si se ha con-
cedido la extradición de un sujeto, y un tercer Estado solici-
ta su entrega a causa de un delito distinto, esta entrega no
podrá concederse sin que lo consienta el gobierno del país --
que realizó la entrega.

En relación a la extradición en la que Argentina sea el Estado requirente, la solicitud se hará a través de la vía diplomática sin embargo tendrá intervención el poder judicial ya - que debe existir un procedimiento en el que un Juez competente y sabiendo que el sujeto se encuentra en territorio extranjero, deberá reunir la documentación necesaria para solicitar la entrega, la cual, de acuerdo a la legislación de este país será la misma requerida para los casos en que Argentina sea - el Estado requerido a la entrega.

Argentina ha firmado tratados bilaterales en materia de extradición con: Italia, Brasil, España, Uruguay, Perú y Paraguay, Bélgica, Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra, Suiza y Países Bajos. Además forma parte de la Convención Interamericana sobre extradición, el Código Bustamante.

6.- BRASIL.

Brasil se rige en materia de extradición por - lo previsto en el Código Bustamante así como por las disposiciones que al respecto se tengan en los tratados firmados por el mismo, con los diferentes Estados que componen la comunidad internacional.

Se puede mencionar de manera genérica que, para que proceda - una solicitud de extradición en éste país, se requiere que el ilícito sea considerado como tal, tanto en el Estado requirente, como en el requerido. Es decir, se necesita que exista - la doble criminalidad para la procedencia de la extradición.

Además se requiere que el delito tenga una pena mínima de un año de privación de la libertad. Sigue en general las reglas de la mayor parte de los Estados, en cuanto al procedimiento aplicable en la materia como lo es el que la solicitud de entrega de un sujeto acusado de la comisión de un ilícito debe siempre realizarse a través de la vía diplomática, así como el que dicha solicitud debe acompañarse del auto de prisión decretado por autoridad competente para ello en el país requirente o en su defecto, de haber sido condenado el sujeto, de la copia certificada de la sentencia; además de los datos que permitan identificar al sujeto acusado, y copia certificada de la legislación de acuerdo a la cual se especifique el delito que cometió el sujeto y la pena que corresponda al mismo, por la comisión de tal ilícito.

Considera además que tratándose de solicitudes de Estados con idioma diferente del que rige en este país, se debe acompañar una traducción de toda la documentación al portugués; esta documentación deberá estar autenticada por el agente diplomático que se encuentre en el Estado requirente.

Las causas por las que se negará la extradición de acuerdo a la legislación de este País son:

- 1.- Que el delito por el cual se solicita la extradición sea de carácter político.
- 2.- Que se encuentre prescrita la pena o la acción penal.

3.- Que el sujeto del cual se solicita la entrega sea de nacionalidad brasileña.

4.- Que Brasil sea competente conforme a su legislación para juzgar al delincuente.

5.- Que la persona reclamada tuviere juicio pendiente o hubiere sido condenada en este país por el delito que motivó la solicitud de extradición.

6.- Que el delito motivo de la solicitud fuera militar. Considera que el Estado requirente debe comprometerse a no juzgar al sujeto por delitos diferentes de aquellos que motivaron la extradición, a menos que el sujeto después de haber sido juzgado y absuelto por el delito que motivó la entrega, o haber cumplido la pena, permaneciere en el Estado requirente, o si el país que realizó la entrega autoriza sea juzgado por tales delitos. También determina que el país requirente debe comprometerse a no imponer al sujeto reclamado la pena de muerte, salvo los casos en que la Ley Brasileña permita su aplicación, los cuales se reducen a la legislación penal militar y no se concede la extradición por delitos del fuero militar.

En cuanto el procedimiento a seguir, de acuerdo con el decreto de Ley número 394; recibida la solicitud por el Ministerio de Relaciones Exteriores se remitirá al Departamento de Justicia y Negocios Interiores, el que determinará si los documentos que acompañan a la solicitud se pueden considerar sufi-

cientes para apoyar la procedencia de la entrega, dando ingerencia en ello al Supremo Tribunal Federal, el que decidirá sobre la legalidad y procedencia de la documentación, así como de que el carácter de la infracción se encuentre determinado como tal en la Ley Interna del Brasil.

Si se considera que las pruebas ofrecidas son suficientes para realizar la entrega dentro de un término de 20 días, comunicará al Estado requirente la resolución a través del agente diplomático para que traslade al sujeto, ya que transcurrido este plazo deberá dejarse en libertad al sujeto, si no es trasladado y no podrá ser solicitada la extradición por el mismo delito.

En los casos en que Brasil sea el Estado requirente, el Juez que conozca del asunto deberá considerar que si se llenan los requisitos de Ley deberá enviar la documentación al Ministerio de Justicia y Negocios Interiores para que examine y juzgue si es procedente la extradición. De considerarla procedente remitirá la documentación al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste realice el trámite ante el Estado correspondiente, a fin de obtener la entrega del sujeto acusado de la comisión del delito.

Brasil cuenta con un número considerable de Tratados en materia penal como son la Convención para la Represión del Tráfico ilícito de Drogas Nocivas, la Convención relativa al Trato de Prisioneros de Guerra, y otras, así como los Tratados Bili

terales con: México, Chile, Ecuador, Bolivia, Estados Unidos, Perú, Paraguay, Bélgica, Colombia, Suiza. Así mismo forma -- parte de la Convención Interamericana sobre Extradición en -- el ámbito de los Convenios Multilaterales.

B.- EUROPA.

EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA.

Siendo Gran Bretaña un País sajón, su derecho en general no es codificado aplicándose el derecho consuetudinario, el cual en materia de extradición se rige por las cláusulas de cada Tratado específico, -- con los diferentes Estados que integran la Comunidad Internacional.

En Este País se requiere de la existencia de un Tratado en materia de Extradición para que pueda considerarse la entrega de un sujeto por parte de un gobierno extranjero, ya que al -- igual que los Estados Unidos de Norteamérica, considera que no es aceptable el realizar la entrega como un acto de cortesía y ningún funcionario de gobierno tiene facultades para realizarla, razón por la cual durante mucho tiempo representó un refugio de grandes criminales, además de que fue renuente a firmar -- Tratados relativos a la entrega de delincuentes fugitivos. De acuerdo a los principios generales que rigen en todos los Estados se prohíbe la entrega de sujetos acusados de cometer delitos políticos. Lo anterior se encuentra previsto en la -- sección 3 del Acta de Extradición de 1870, y si la solicitud

se hace por un delito del orden común pero tiene cierta tendencia a obtener su entrega para castigarle por un delito político, tampoco deberá hacerse la entrega.

La extradición entre el Reino Unido y los países que forman la Comunidad Internacional está regulada por una Ley especial que es el Acta de Delinquentes Fugitivos de 1967, la cual se encuentra más acorde con la legislación actual de extradición, ya que por ejemplo determina que una persona no será devuelta a otro país si se persigue al sujeto con el fin de castigarlo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas. Sin embargo no incluyen dentro de los delitos considerados como políticos los que atenten contra la vida o persona de la cabeza de la Comunidad, es decir en el caso específico de Inglaterra respecto de su Reina.

El procedimiento para la extradición, al igual que en los Estados Unidos de Norteamérica se rige por lo dispuesto en cada Tratado vigente del que sea parte.

La solicitud debe ser enviada al país requerido por medio de la vía diplomática. Y deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1.- El auto de formal prisión decretado por autoridad competente en el Estado requirente.

2.- Las pruebas con que cuenta dicho Estado y que sean suficientes para considerar que el sujeto cometió el ilícito.

3.- Copia auténtica de la legislación aplicable al caso de que se trate.

4.- Los datos generales del sujeto que permitan su identificación.

5.- En caso de haber sido sentenciado el sujeto, remitirá copia certificada de la sentencia condenatoria. La documentación descrita, al igual que la solicitud se entregará, al Secretario de Estado, quien si considera que es procedente la solicitud, la remitirá al Supremo Tribunal, para que éste realice una valoración en cuanto al aspecto legal, respecto a la solicitud, analizando si las pruebas aportadas son suficientes para considerar que el sujeto deba ser enjuiciado en el Estado en que cometió el ilícito y que requiere su entrega; que de acuerdo a los datos de identificación que proporcione el Estado requirente el sujeto detenido sea aquel del cual se solicita la entrega; que el delito del cual se acusa al sujeto solicitado se encuentre contenido en el Tratado aplicable. Si se considera por parte de la autoridad, que se reúnen todos los requisitos, emitirá una resolución aceptando la Extradición. Dicha resolución tiene como recurso único por parte del sujeto requerido, la solicitud de Habeas Corpus al Juez, en relación a la valoración de las pruebas de la comisión del delito por parte del sujeto reclamado o en rela ción a si el delito se encuentra previsto o no en el Tratado vigente celebrado con el Estados requirente, lo anterior con el fin de obtener que el sujeto no sea extraditado. Gran Bretaña forma parte de la Convención Europea sobre Extra

dición como país signatario. Además ha celebrado Tratados -- Bilaterales en materia de Extradición con Estados Unidos de -- Norteamérica, Argentina, México, Perú, Chile, Ecuador, Para -- guay, Uruguay, Bélgica, Noruega, Suiza, Austria, Francia, Es -- paña y otros Estados.

2.- SUECIA.-

En Suecia, como en otros países escandinavos, -- no hay provisiones constitucionales en materia de extradición, pero se cuenta con estatutos en relación a la misma. Se rige por la Ley Sueca de extradición de 1957, en ésta se -- pueden encontrar disposiciones tales como la prohibición de ex -- tradición de sujetos acusados de la comisión de delitos polí -- ticos. Sin embargo pueden aceptarse las entregas de sujetos -- acusados de ilícitos del fuero común. Así mismo cuenta con -- una Ley especial en materia de Extradición, por delitos cometi -- dos en territorios de Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega, -- de 5 de junio de 1959, la cual se basa en la Convención -- Europea sobre Extradición que tiende a la creación de una Ley -- uniforme en ésta materia, mencionando además que los países -- participantes de ella, serán libres de regular sus relacio -- nes mutuas en relación a la extradición, por lo cual se -- les autoriza a firmar convenios entre ellos a fin de evitar -- la evasión de la justicia por parte de los sujetos acusados -- de la comisión de delitos del orden común, en Suecia, como en -- todos los Estados miembros de la comunidad internacional, se

encuentra prohibida la entrega de sujetos acusados de la comisión de delitos políticos.

Su principal regulación en esta materia se encuentra en la -- Convención Europea sobre la Extradición, a través de la cual -- se prevé que la solicitud de entrega de delincuentes se hará a través de la vía diplomática, que para que sea procedente la entrega, se requiere que el delito sea considerado como tal, -- tanto en el Estado requerido como en el requirente. Así mismo dispone que el delito deberá estar penado con pena de privación de libertad cuando menos de un año de prisión. No acepta la extradición a un tercer Estado sin la autorización -- previa del Estado requerido, contempla la disposición de que -- el sujeto sólo podrá ser juzgado por los delitos que motivaron la extradición, así como el que el sujeto tendrá derecho a presentar pruebas que considere apropiadas para que pueda -- determinar que no es el sujeto del que se solicitó la entrega, que el delito no se encuentra previsto en el Tratado aplicable, además de que podrá hacer uso de los recursos que la Legislación del Estado requerido prevea para los procedimientos penales.

Suecia es un Estado signatario de la Convención Europea sobre Extradición. Por otro lado a celebrado Convenios Bilaterales en la materia con, Argentina, Canada, Estados Unidos de Norteamérica y otros Estados.

3.- NORUEGA.-

En Noruega, como en la mayor parte de los -- países escandinavos, no se encuentran previsiones constitu - cionales en materia de Extradición. Sin embargo se cuenta -- con una serie de Estatutos que previenen la materia de la en - trega de sujetos acusados de la Comisión de delitos.

En contraposición con la figura de la Extradición, se puede encontrar en el acta de extranjeros de 1956, la previ - sión de aceptar el conceder refugio a extranjeros que sean - perseguidos políticos, por lo que se deduce que al igual que los demás países miembros de la Comunidad Internacional, no permite la entrega de sujetos acusados de la comisión de de - litos políticos. Así se puede decir que los sujetos acusa - dos de ésta clase de delitos, son definidos como refugiados - políticos.

Este país cuenta con un Acta de Extradición cuya más reciente - actualización tuvo lugar en junio de 1975, en ella se prevé, por ejemplo la prohibición de que pueda tener lugar la Extra - dición por delitos políticos o por delitos conectados con -- ellos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 5^º de la pro - pia acta. Así también prevé, en su artículo 6^º, que se en -- cuentra prohibida la entrega de persona alguna, si se consi - dera que existe la probabilidad de que sea perseguida por -- razones de raza, religión y nacionalidad.

Menciona además ésta reglamentación que no se concederá la en

trega si se considera que la misma va en contra de las determinaciones de éste Estado en relación a los principios humanitarios básicos.

En cuanto al procedimiento para la Extradición, se rige por la Convención Europea sobre Extradición. A la solicitud se deberá acompañar; el auto que decreta la orden de detención del sujeto solicitado, los datos de identificación del sujeto, así como la copia certificada de la legislación interna del Estado requirente, en que se prevé de manera expresa el delito que se imputa al sujeto así como la pena que corresponda por la violación a la Ley y las pruebas que se tengan de que el sujeto ha sido autor del delito que motive la entrega.

De haber sido condenado, se debe enviar copia auténtica de la sentencia condenatoria. Todo lo anterior deberá estar autorizado por el agente diplomático del Estado requerido, que se encuentre acreditado en el País requirente. El Poder Ejecutivo será el que determine sobre la Extradición; sin embargo la determinación de la procedencia o no en relación a si se reúnen los requisitos legales para la misma, será del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración las pruebas que aporte el Estado requirente o lo que determine el Tratado vigente; así como la legislación interna de cada País, aceptando pruebas por parte del sujeto solicitado o de su legítimo representante, en relación a la no procedencia de la entrega, por no ser el sujeto detenido, aquel del cual se solicita la entrega.

considerando que el delito no acepta entrega, si no está previsto en el Tratado.

Cabe aclarar que la regla de no Extradición por delitos políticos no tiene aplicación en lo referente a solicitudes entre Dinamarca, Finlandia, Islandia y Suecia, debido a la existencia de una Ley especial para los casos de Extradición a estos Estados, ésta en su artículo 4º dispone que se establece que -- será aceptada la entrega de sujetos por la comisión de delitos políticos, o de aquellos conectados con políticos, si el delito es punible conforme a la Legislación Noruega y la persona de la cual se solicita la entrega no es de nacionalidad Noruega.

Noruega forma parte de la Convención Europea sobre Extradición, en lo que se refiere a Tratados Multilaterales. Además ha celebrado Tratados Bilaterales en ésta materia con países como Estados Unidos de Norteamérica, Argentina, Inglaterra, Suecia, Finlandia, Dinamarca, y otros.

4.- BELGICA.

Bélgica ha sido el primer país que cuenta con una reglamentación jurídica interna especial en materia de -- Extradición, la cual es conocida como la Ley Belga de Extradición, ésta fue promulgada el 1º de octubre de 1833, misma que fue posteriormente seguida por la mayor parte de los Estados -- o fue tomada como base fundamental en la creación de su legislación o en los Tratados sobre la materia.

Como en la mayoría de las reglamentaciones existentes a nivel Universal ésta Ley determina que no será procedente la Extradición de sujetos acusados de transgresiones de tipo político o actos conectados con estos. Así mismo declara que no se acepta la entrega por delitos que no se encuentren previstos por la Ley, posteriormente a la Ley referida, fue promulgada el 22 de marzo de 1856, otra en la que se incluye la Clausula Belga del atentado, de acuerdo con la cual, el homicidio o secuestro de la cabeza de Estado o de los miembros de su familia no se considera como delito político o conexo con él, por lo que será procedente la Extradición. Esta previsión ha sido seguida por varios países, al igual que la mayor parte de las disposiciones con que cuenta esta Ley.

En cuanto al procedimiento de extradición, cabe expresar lo siguiente: La solicitud de Extradición se debe hacer siempre por la vía diplomática. A la solicitud de entrega del sujeto debe acompañarse original o copia auténtica de la sentencia condenatoria. Si ya fue juzgado o de la orden de aprehensión o de cualquier otra orden que tenga la misma fuerza, misma que debe contener la indicación precisa del hecho que motiva la solicitud; es decir, del delito cometido por el sujeto solicitado acompañado de los documentos que prueben fehacientemente los elementos constitutivos de la o las infracciones. Además se acompañará copia legalizada del texto de la Ley aplicable al hecho imputado, así como de las disposiciones lega-

les en materia de prescripción; a fin de comprobar que no ha prescrito la acción o la pena. Todo esto se complementará -- con los datos que permitan la identificación del sujeto de -- cual se solicita la entrega. De acuerdo a los Tratados y la Ley Belga no procederá la Extradición, si la infracción que se imputa al sujeto hubiere sido juzgada por las autoridades del Estado requirente y se hubiere absuelto al sujeto o habiendo sido condenado ya hubiera cumplido con su condena. En el caso de que el delito que motiva la extradición tenga como pena la de muerte, el Estado requerido podrá hacer depender la entrega de que el Estado requirente se obligue a que de -- ser sentenciado a cumplir ésta pena, la misma no le será apli cada. Si el Estado requerido considera que se satisfacen los requisitos de comprobación del delito, de identidad del sujeto y de aplicabilidad de la Ley, se concederá la Extradición. Serán entregados con el sujeto todos los objetos que se en--- cuentren con él y que se considere puedan servir para probar el delito. Si se concede la entrega el sujeto acusado será - entregado al Estado requirente en la frontera o el puerto que se determine. Todos los gastos que origine tanto el proceso de aprehensión y de entrega correrán a cargo del Estado requi rente. Así mismo si se determina que no es procedencia, al Estado requirente por la via diplomática, haciendo mención de las -- circunstancias que se tomaron en consideración para negar la-

entrega.

Para que pueda ser susceptible de Extradición un sujeto, de acuerdo a la legislación de éste Estado, se requiere que el delito por el que se haga la solicitud tenga tanto en el Estado requirente como en el requerido una pena privativa de libertad, no menor de un año. Además se requiere que la infracción cometida sea considerada como ilícito tanto en Bélgica como en el Estado que sea contraparte en el proceso de Extradición.

El Estado requirente debe enviar en un término de 12 semanas como máximo al Estado al que haya solicitado la entrega, la documentación necesaria, a fin de que se pueda realizar la detención del sujeto.

Otra causa por lo que se podrá negar a un Estado la entrega de un sujeto, es el caso de que el sujeto se encuentre sometido a un proceso penal en el Estado requerido, ya sea por los mismos delitos que dan motivo a la solicitud o por otros, en éstos casos se diferirá la entrega hasta en tanto cumpla el sujeto con su condena o sea declarado absuelto en el Estado requerido.

En caso de ser reclamado por varios Estados el mismo sujeto, queda al criterio del Estado requerido a que país lo entregará. El sujeto entregado a un Estado que lo requiera, no podrá ser juzgado por delitos distintos a aquellos que dieron

motivo a la entrega. Así mismo no podrá ser extraditado a un tercer país por un crimen que no se encuentre previsto en la Ley o Tratados de éste Estado.

Bélgica forma parte de la Convención Europea sobre Extradición como país signatario. Además ha celebrado Tratados Bilaterales en materia de Extradición con la mayor parte de los Estados miembros de la Comunidad Internacional, entre los que se pueden mencionar los concluidos con Argentina, Canadá, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos de Norteamérica, México, Noruega, Suecia, Suiza, Inglaterra, España, y otros.

C A P I T U L O I V
NECESIDAD DE UN NUEVO ORDENAMIENTO
SOBRE EXTRADICION

A.- LAGUNAS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS TRATADOS EXISTENTES
SOBRE EXTRADICION.-

Como ha podido observarse a lo largo de los capítulos anteriores, la figura objeto de este estudio ha logrado un considerable avance en su reglamentación jurídica en el ámbito internacional en lo que va del presente siglo. Sin embargo aún existen serias lagunas en los Tratados que la norman. Entre las lagunas a destacarse cabe hacer referencia a las siguientes:

1.- En todos los Estados miembros de la Comunidad Internacional, ya sea en sus Tratados vigentes ó en la legislación interna, se dispone que no será aceptada la extradición si el delito que motive la solicitud es de carácter político. Sin embargo en ninguno de estos fundamentos legales, se puede encontrar una definición clara de lo que debe entenderse por delito político, por lo cual puede decirse que se deja a criterio de cada Estado la consideración o interpretación de lo que se entiende por éste. Lo anterior puede considerarse como una laguna considerable, ya que se esta dejando al arbitrio del juzgador el considerar si se encuentra en presencia de ésta clase de ilícito o no, lo cual puede prestarse al surgimiento de serios conflictos entre los Estados partes en es-

te tipo de acuerdos ya que cada país cuenta con conceptos y doctrinas distintas. Algunas considerarán que son delitos políticos, aquellos que tienden al derrocamiento del Gobierno de un Estado, otros consideran que son los que persiguen como principal objetivo el cambiar violentamente la forma de gobierno de un Estado. Por lo anterior, no es posible considerar que exista un criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por delito político, Un ejemplo de lo anterior podría ser la consideración de ciertos Estados de que son delitos políticos aquellos que atentan contra la vida del Jefe de Estado o cualquier delito conexo con el mismo. Sin embargo no es un criterio de aplicación universal, ya que en algunos países, sobre todo de Europa los delitos conexos con ilícitos políticos aceptan la Extradición. Como ejemplificación de esto se puede mencionar el caso de que cierto grupo de personas o un sujeto realizara el secuestro de alguno de los familiares de un Jefe de Estado, con el fin de obtener la renuncia de éste al puesto que se encontrara desempeñando, a través de la amenaza de asesinar a dicho sujeto secuestrado, lograría así en forma violenta el cambio de la Cabeza de Estado. Esto podría considerarse como un delito conexo a un delito político, por el fin que se persigue con su realización. Sin embargo este criterio no es uniforme en el ámbito universal, debido a que en algunos Estados no se considera delito político o conexo con éste al secuestro de familiares de Jefe de Gobierno.

2.- Otro punto que merece mención, es la situación que se presenta en los Tratados, en relación a los recursos a que tienen derecho los sujetos de los que se solicite la entrega, ya que en la mayor parte de los Tratados no se menciona en forma precisa, cuáles serán estos, así como el momento en que podrán interponerse, enunciando además su objetivo principal, con lo cual se puede considerar que la persona solicitada, resulta afectada ya que no existe forma alguna de obtener su libertad provisional durante el lapso que transcurra para la determinación de la procedencia o no procedencia de la extradición. Además de que una vez resuelta la entrega, el tiempo que el sujeto permaneció detenido en el Estado requerido no es tomado en consideración en el momento de cumplir su condena. Así mismo, en la práctica se observa claramente que a pesar de que en la mayor parte de los Tratados se fijan plazos en los que debe realizarse la entrega así como la determinación de aceptar la extradición o no; en la realidad de estas formas de procedimiento son extremadamente largos. En algunos casos se llevan años, por lo que en ocasiones el sujeto puede permanecer más tiempo del que le correspondería como condena por la comisión del delito que se le imputa y que motivó la entrega, sin que pueda contar con algún mecanismo de defensa para obtener su libertad.

3.- En los casos en que el sujeto solicitado sea de la nacionalidad del Estado requerido la extradición debe ser ne-

gada. Esto es lo que resulta aceptable, de acuerdo a los --- principios generales de derecho, aplicables como fuente por - los Tratados Internacionales. Sin embargo no existe preven- ción que obligue al Estado requerido a juzgar en su territo- rio, al sujeto, solicitado por la comisión del delito que se le impute, o en su defecto a que cumpla dentro de su territo- rio, la condena que le haya sido impuesta, por el Estado que lo acusa de la comisión de un delito, en su territorio y por el cual haya solicitado su extradición. Lo anterior es una - anomalía, que merece consideración, ya que ambos Estados de- ben tener la convicción de que el sujeto cometió una infrac- ción a la Ley, la que lesiona los intereses de la sociedad, - misma que quedó perfectamente probada por el Estado requiren- te, de conformidad a los Tratados aplicables, así como a la - legislación interna del Estado requerido. Por lo anterior se considera que por justicia, lo mínimo a que debe sujetarse el Estado que niegue la entrega de un nacional, es a juzgarlo -- conforme a su legislación interna o hacerlo cumplir la conde- na impuesta por el delito cometido.

4.- Otro aspecto a considerar como una laguna, en lo - que se refiere a la actual legislación sobre Extradición, lo constituye la falta de reglamentación en relación a los térmi- nos o plazos en los que debe realizarse la entrega de sujetos solicitados, o en su defecto la declaración de la no proceden- cia de la entrega en forma definitiva, ya que se ha menciona-

do este procedimiento puede tardar años. Así mismo el lograr la entrega física del sujeto. Lo anterior, debido al tiempo que pueda llevarse la resolución de los recursos a que tiene derecho el sujeto, para evitar el ser extraditado, afectando con esto, los intereses de la sociedad a la que representa el Gobierno del Estado que requiere la entrega, ya que con esto se retrasa la entrega del sujeto, y la continuación del juicio seguido en su contra, obstaculizando así la impartición de justicia y consecuentemente el ejercicio de la Soberanía del Estado requirente. Un ejemplo de lo anterior, dado en la práctica, es el caso del General Arturo Durazo Moreno, en el cual intervinieron los Estados Unidos de América, como Estado requerido y México como Estado requirente. En éste caso la orden de -- aprehensión fue dictada el 14 de marzo de 1984, por el Juez 150 de Distrito en Materia Penal, realizando la solicitud de extradición a 144 países, siendo buscado el sujeto, principalmente en los Estados Unidos de América, Canadá y Brasil, logrando finalmente su aprehensión el 29 de junio de 1984, en San Juan -- Puerto Rico y su conducción a la Cd. de los Angeles a fin de -- que se realizara el juicio de Extradición, a partir del mes de julio de ese mismo año. La solicitud de extradición se formuló acusando al General Arturo Durazo, de los delitos de peculado, contrabando o acopio de Arma de Fuego y Amenazas cumplidas, de las cuales una vez que fue analizada la solicitud por el Juez de la ciudad de los Angeles éste declaró que no era --

procedente la Extradición por lo que se refiere a los delitos de contrabando y peculado. Cabe hacer una crítica fundada a ésta resolución ya que de acuerdo a los principios que sigue el Gobierno de los Estados Unidos de América, en éste tipo de casos se ha hecho especial incapie en que no corresponde al Estado requerido determinar si son o no suficientes las pruebas con que cuenta el Estado requirente de que se ha cometido un delito dentro de su territorio, ya que para el País al que se solicita la entrega, lo único que le resulta importante es el comprobar, que el delito que dió origen a la solicitud se encuentre previsto en los Tratados aplicables al caso concreto.

Sin embargo en el caso en comento el Juez determinó que no se comprobaban a satisfacción de los Estados Unidos los delitos de contrabando y peculado, con lo que se impide al gobierno de México, juzgar al sujeto por éstos delitos, lesionando con -- ello los Interéses de la sociedad mexicana, sin que el Estado-mexicano pueda hacer reclamación alguna al respecto ya que no existe normatividad en relación a ésta clase de declaraciones. Posteriormente la situación se agravó ya que al declarar el -- Juez de los Angeles que era procedente la Extradición, el 16 de agosto de 1985, después de un año de habersele detenido, se le concedió el derecho que otorga la legislación Norteamericana y el Tratado de Extradición existente con México, de recurrir al Habeas Corpus, mismo que se equipara al Amparo en México para impedir la entrega. El procedimiento tomó 8 meses más-

en virtud de que la defensa presentó contra cada sentencia que declaraba procedente la Extradición, apelación. Así se puede -- mencionar que contra la sentencia que declaraba procedente la Extradición del Magistrado de Extradición, se interpuso apelación. Al confirmarse el veredicto por la Corte Distrital de San Francisco, se presentó nuevo recurso ante la Suprema Corte y al confirmarse nuevamente la declaración de procedencia por ésta autoridad, se interpuso nueva solicitud de Habeas Corpus al Departamento de Estado, el que finalmente el día 1º de abril de 1986, declaró que procedía la entrega del sujeto solicitado y que se entregara a México, realizándose esto en el mismo -- día en que se dió a conocer tal determinación. Todo el proceso -- referido llevó 21 meses y tuvo un costo total para el Gobierno de México de un millón de dolares, por lo que se considera importante mencionar que es en extremo negativo el que se presente ésta falta de reglamentación respecto a los términos que -- deberán emplearse tanto en la determinación de procedencia de la solicitud de Extradición, como en el plazo que se llevará la resolución de los recursos que otorgue la legislación del Estado requerido, para protección del sujeto solicitado, ya -- que como se puede comprobar, se lesionaron de muy diversas maneras, los intereses de la sociedad mexicana; por el tiempo -- tan prolongado que el Gobierno de México debió esperar para estar en la capacidad de juzgar a un sujeto que además de ser su nacional, era considerado como criminal por el propio Gobierno de los Estados Unidos.

De acuerdo a las publicaciones de revistas como PROCESO y --- QUEHACER POLITICO, así como por el gasto tan grande que implicó el proceso de extradición y el cual fue cubierto por México, con las contribuciones de los ciudadanos, todo esto sin - considerar que de acuerdo a lo que el Dr. Ignacio Burgoa - - Orihuela, declaró en una entrevista realizada por la revista Quehacer Político, el Tratado de Extradición entre México y - Estados Unidos, es un Tratado Anticonstitucional, ya que considera que, "Esta restringiendo al Ministerio Público para perseguir otros delitos. Los Artículos que viola el documento, son el 21 y 103 constitucionales".¹⁸

Lo anterior es considerado así, en virtud de la estipulación del Tratado, en relación, a que sólo podrá ser juzgado el extraditado por los delitos que motivaron la entrega y si posteriormente a la entrega se considera que existen otros delitos deberá solicitarse al Gobierno del Estado requerido su autorización para juzgarlo por otros delitos. Esto es de considerarse como una restricción a la Soberanía del Estado requirente.

Otro ejemplo que se puede mencionar en relación a las deficiencias en la regulación del tema es el caso Georges Holmes, en el cual intervinieron los Estados Unidos de Norteamérica y Gran Bretaña. Este asunto se presentó en el año de 1840, - - siendo el País requirente Gran Bretaña, que había firmado un Tratado de Extradición con Estados Unidos, pero éste había de

¹⁸ No.238. REVISTA QUEHACER POLITICO. Pag.19.México, 14 Abril 1986.

jado de ser operante, ya que su vigencia se estipuló por 11 años, por lo que no existió Tratado al respecto sino hasta 1842, al ratificarse el Tratado de Ashburton. Así el sujeto solicitado un delincuente de nombre Georges Holmes de origen británico, naturalizado Americano, acusado de homicidio en Canada, entonces colonia Británica, fué solicitado por el Gobierno de Gran Bretaña. El Presidente de los Estados Unidos respondió que no se entregaría al sujeto, afirmando como razón, que en ausencia de un Tratado él no tenía poder para ordenar la entrega de Holmes, quien se encontraba en Vermont. Además de la anterior solicitud se realizó otra directamente el Gobernador del Estado para la entrega del sujeto, Este emitió una orden de arresto, contra la cual el sujeto, estando en custodia política, solicitó a la Suprema Corte de Vermont, un auto de Habeus Corpus, el que tenía como fin el probar la ilegalidad de su encarcelamiento. La Corte, concedió el auto, y después de escuchar a ambas partes y estudiar el fondo de las pruebas aportadas al caso por el sujeto del que se solicitaba la entrega, decidió que el detenido estaba privado de su libertad ilegalmente. Además de lo anterior la Suprema Corte de Vermont al dictar su resolución, estuvo dividida, ya que cuatro de los Jueces expresaron la opinión de que la facultad de entregar fugitivos, que hubiesen cometido delitos en un país extranjero y que hubieran huído a otro para protegerse, pertenece de conformidad con la Constitución -

de los Estados Unidos, al Gobierno Federal, considerado que la autoridad ejercida en esta instancia por el Gobernador de Vermont, está en pugna con la Constitución, ya que esta autoridad carece de facultades para realizar la detención y entrega del delincuente a un Estado extranjero, debido a que esa facultad es exclusiva del Poder Ejecutivo Federal. Por lo anterior se ha podido comprobar que debido a que no existe ninguna reglamentación universal en materia de extradición, cada Estado queda en libertad de decidir de forma unilateral si es aceptable la entrega o no de un delincuente, sin tomar en consideración las causas que un Estado tenga para realizar la solicitud, con lo que se llega a lesionar de manera grave la soberanía de un Estado, impidiendo además la impartición de justicia, ya que se permite, que quede libre un sujeto considerado delincuente, en razón de haber cometido actos ilícitos.

B) ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACION EN LA CREACION DE ESTE NUEVO ORDENAMIENTO SOBRE LA MATERIA.

Se considera que a fin de dar solución a los conflictos que puedan surgir en virtud de situaciones como las que se han planteado, resulta necesario crear una legislación con carácter universal en materia de extradición en la que se considera deben introducirse algunos elementos que permitan armonizar la realidad de la reglamentación jurídica en la materia, con los hechos que deban ser contemplados por la legislación conducente.

Algunos elementos importantes a considerar, a fin de conformar una legislación idónea en materia de Extradición, son los siguientes:

1.- Se considera que un elemento toral en este ordenamiento universal sería el crear de común acuerdo entre las -- distintas Naciones que conforman la Comunidad Internacional, un concepto uniforme de delito político, el que por su naturaleza y sentido sería aceptado por todas las partes evitando -- con ello los conflictos que surgidos en razón de las diversas conotaciones alrededor de los delitos políticos de hecho debe arribarse a la convicción unitaria y conceptual de DELITO POLITICO.

Un concepto a considerar para definir a los Delitos Políticos es el de que son aquellos que va dirigido a la organización o funcionamiento del Estado, así como a los derechos que de -- la misma se originen para el ciudadano. Este concepto es el que se considera proporciona un sentido más amplio en razón -- de que toma en cuenta que será cualquier ilícito o transgresión a la Ley que vaya en contra de la organización del Estado, entendido por éste, la representación del gobierno del -- País, con el fin de tratar de cambiar este sistema de organización, así como aquellos actos ilícitos que se puedan considerar como conexos con estos; como podrían ser el atentado en contra de la persona del Jefe de Estado, ya que para algunos Países no se considera esta clase de ilícitos como conexos --

con delitos políticos o como delitos políticos, por ellos -- mismos. Esto confirma la necesidad de contar con una reglamentación que proporcione conceptos uniformes en la materia de Extradición.

2.- Otro elemento a considerarse, es el estipular de manera universal a nivel Convención que todos los Estados -- deben sujetarse a las disposiciones de ésta legislación universal haciendo hincapié, en que ningún Estado podrá negarse a entregar a un sujeto acusado de la comisión de un delito -- en razón de la ausencia de Tratado de Extradición. Contemplaría además la Convención, el principio de evitar -- oponer como defensa para negar la entrega, la no reciprocidad o sea se puede sugerir la introducción de una disposición -- universal, que contenga señalamientos determinados en relación a los casos en que no exista Tratado de Extradición, entre las partes que intervengan en un asunto de ésta naturaleza; quedando obligados a entregarse recíprocamente a los sujetos que les sean solicitados en virtud de la Convención -- universal propuesta. Así mismo se deberán introducir disposiciones que sancionen a aquellos Países que se nieguen a cumplir con las mencionadas entregas de delincuentes a otro Estado.

3.- Se considera necesario, que se incluya en la reglamentación universal propuesta, disposiciones específicas, a fin de regular los casos en que el sujeto del cual se solicita la entrega, sea de la nacionalidad del Estado requerido y

en virtud de ello no sea aceptada la Extradición, en razón del principio general que prohíbe la entrega de los propios nacionales; casos en los cuales deberá reglamentar la forma en que el Estado requerido deberá actuar; que es la de obligarse a someter al sujeto nacional, comisor de un ilícito a ser juzgado dentro de su territorio por los delitos que se le imputan, o en su caso a que se cumpla la condena impuesta por el Estado requirente.

4.- Otro elemento de necesaria inclusión en este ordenamiento universal es la creación de disposiciones, en las que se determine un plazo máximo para que se realice el procedimiento de Extradición, el cual se propone no deberá exceder de 6 meses para efectuar el análisis de la procedencia o improcedencia de la solicitud de Extradición, así como para resolver los recursos que tendrá derecho a oponer el sujeto solicitado; como defensas para evitar la entrega, de conformidad con lo que determine la legislación del Estado requerido, en forma tal, que no se obstaculice la impartición de justicia en el Estado requirente, haciéndola expedita, por que una justicia que no es expedita no es justicia.

5.- Así mismo es necesario crear conciencia en todos los Estados miembros de la Comunidad Internacional de lo indispensable de que se deje de contemplar en forma casuística el problema de la comisión de delitos, el que cada vez se extiende en todo el mundo, por lo que es necesario contar con-

una reglamentación globalizadora de los diversos ilícitos que se puedan cometer lesionando los Interésés de la sociedad en general. Esto se logra determinando que el derecho internacional no tiene por que ser opuesto al derecho interno de cada Estado, ya que se da su coexistencia; dejando al margen -- las discusiones doctrinales respecto a la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno o la negación total de la existencia del derecho internacional, como rama jurídica.

Lo anterior se ha planteado por la doctrina, ya que existen teorías contradictorias respecto a la aceptación de que si el derecho internacional tiene verdadero carácter jurídico o no. La primera de ellas, la teoría monista interna, sostiene que el único derecho que puede existir es el interno y considera que el derecho internacional es sólo un aspecto más del derecho interno, considerando que es "El conjunto de normas que el Estado emplea para conducir sus relaciones con los demás pueblos."¹⁹

La segunda es la Teoría dualista, que sostiene que el derecho interno y el derecho internacional son ordenamientos jurídicos absolutamente diversos y se comprueba ello con el hecho de que sus fuentes son totalmente distintas ya que las fuentes del derecho internacional son la voluntad de los Estados en obligarse a cumplir ciertas obligaciones para reglamentar determinadas situaciones y en el caso del derecho interno su principal

¹⁹ SEPULVEDA CESAR. DERECHO INTERNACIONAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1981. PAG. 68.

fuerza, es la legislación interna. Así mismo, el derecho internacional regula relaciones entre Estados, miembros de la comunidad internacional y el derecho interno regula relaciones entre individuos. Otro punto de diferencia es el hecho de que el derecho interno se encuentra por encima de los individuos y el derecho internacional es un derecho existente entre los Estados regulando sus relaciones, pero no encima de los propios Estados.

La tercera teoría es la monista internacional, que determina que existe supremacía del derecho internacional frente a cualquier derecho interno de un Estado y niega la posibilidad de que exista un derecho interno que se oponga al internacional. De lo anterior se establece que es necesario el tomar una posición conciliatoria de los intereses de todos; considerando que en la mayor parte de los Estados, de acuerdo con su Constitución, se dispone que los Tratados que se celebren por el Ejecutivo y que estén realizados conforme a la Constitución, serán la Ley suprema. En el caso particular de México; nuestra Carta Magna en su artículo 133 dispone:

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; " 20.

Es de aceptarse la idea de que un ordenamiento universal sobre Extradición debe ser de aplicación general en todos los Estados y deben estar dispuestos a cumplir con sus disposiciones, tomando en consideración que en esta importante materia deberá ser la Comisión de Derecho Internacional, dependiente de la Organización de Naciones Unidas, la que realice la compilación de datos y disposiciones así como la programación de de la codificación internacional en materia de Extradición, propuesta, ya que su objeto es impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, como estipula el parrafo 1 del artículo 1 del Estatuto de la propia comisión.

C O N C L U S I O N E S

1.- Los Tratados son instrumentos jurídicos internacionales, de gran relevancia para la convivencia pacífica de los Estados integrantes de la Comunidad Internacional. A través de ellos, se plantean soluciones a los conflictos surgidos en el ámbito del derecho internacional.

2.- La Extradición es una figura jurídica que surge en virtud de la necesidad de los Estados de evitar la evasión de la justicia de aquellas personas que realizan actos delictivos y salen del ámbito jurisdiccional del Estado en cuyo territorio cometieron el ilícito. Se le puede definir como el procedimiento mediante el cual un Estado requiere de otro la entrega de un sujeto acusado de la comisión de un delito común con el fin de que éste sea juzgado o para que cumpla con la condena que le fuere impuesta.

3.- Desde la antigüedad se encuentran prácticas análogas de lo que actualmente se conoce como Extradición, aunque en esos tiempos, debido a la desconfianza que imperaba de aquello que proviniera de fuera de los límites del territorio en que ejerciera su poder el soberano del mismo, no se dió como práctica, además en esa época las causas de entrega de sujetos, eran solo los delitos políticos.

4.- La primera codificación considerada como legislación en materia de Extradición, aparece en el mundo en el año -

de 1833 en Bélgica. Este fue el primer país que creó una ley de extradición, con el fin de regular los casos de entrega de sujetos que fueran solicitados por ser acusados de la comisión de un ilícito, siendo esa legislación tomada como base en la creación de las que se fueron creando posteriormente; ya que se consideró que contenía la reglamentación completa respecto a la figura de la Extradición.

5.- En México, no existió la institución de la Extradición sino hasta la época del México independiente, ya que ni aún en la época de la Colonia en que se practicaba por España la entrega de delincuentes, se tuvo conocimiento de estas prácticas. Así aparece por primera vez en la legislación, en la Constitución de 1824, y posteriormente se firmó en 1861 el Primer Tratado de Extradición con el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, hasta crear en 1881 la Ley de Extradición de la República Mexicana.

6.- En la actualidad existe tanto en México como en el resto del mundo un gran número de Tratados o Convenios, ya sean multilaterales o bilaterales que regulan de alguna manera la extradición. Existen dos Convenciones consideradas, a Nivel multilateral como las más importantes: La Convención Interamericana sobre extradición que agrupa como países signatarios a la mayor parte de los Estados de América y la Convención Europea sobre Extradición en la que se encuentran agrupados la mayor parte de los Estados de este Continente.

7.- En un enfoque de derecho comparado se constata que la legislación vigente a pesar de los avances logrados en la regulación de la Extradición, se encuentra lejos de ser completa y eficaz, ya que existen en la misma serias deficiencias que permiten en algunos casos a los delincuentes el evadirse de la justicia y con ello lesionar de manera grave los intereses de la colectividad en la cual cometieron un delito. Además de que en otros casos los mismos, quedan en estado de indefensión, con lo que se violan los derechos humanos, contemplados en las declaraciones.

8.- Las principales deficiencias que se han encontrado en la regulación vigente en relación a la Extradición internacional son:

a) La falta de regulación de los términos máximos en que deberá realizarse el procedimiento de Extradición. Lo anterior se considera necesario ya que en ocasiones el mismo - toma años, con lo que se lesionan los intereses del Estado solicitante de la Extradición.

b) La falta de una definición uniforme a nivel internacional, respecto a lo que debe entenderse por delito político o conexo con éste, ya que si el Estado requerido considera que de acuerdo a sus leyes o definiciones internas se encuentra en presencia de un delito político, puede negar la entrega, aunque en el Estado requirente éste ilícito se considere del orden común.

c) La no existencia de medios coercitivos de los cuales Universal y Regional, así como en los Protocolos correspondientes, se puedan valer los Estados para obligar a otro Estado -- que ha negado la extradición de un sujeto por ser su nacional, a juzgarlo dentro de su territorio o le haga cumplir la condena que le haya sido impuesta en el juicio que le hubiera seguido en el Estado solicitante.

e) La falta de reglamentación en relación a los recursos legales a que tendrá derecho el sujeto del cual se solicita la entrega, para evitar ser extraditado; así como el plazo en que deberán presentarse y resolver la autoridad correspondiente sobre su procedencia. Esto permitirá regular de manera uniforme este punto, ya que debido a que cada Estado cuenta -- con disposiciones propias al respecto, en ocasiones se afectan los intereses del Estado requirente y en otras las del propio sujeto del cual se solicita la entrega.

9.- Es necesario conformar una reglamentación de carácter universal, la que deberá contener disposiciones que eliminen las deficiencias, con la finalidad de contar con una regulación más completa en materia de Extradición, esto permitirá una aplicación de las normas, eficaz y acorde con la realidad que vive con la Comunidad Internacional, respecto a la prevención de la delincuencia internacional.

10.- Es indispensable además formar conciencia de que -- todos los Estados integrantes de la Comunidad Internacional --

deben dejar a un lado las discusiones relativas a la consideración de que el derecho internacional se encuentre por encima de su derecho interno o viceversa, ya que de acuerdo a lo que se observa en la Constitución de la mayor parte de los -- Estados se dispone en las mismas que los Tratados que celebre el Ejecutivo, de conformidad con la misma serán Ley Suprema, por lo que no existe ningún impedimento para cumplir con lo que se determine en la mencionada reglamentación universal en la materia de Extradición que se examina como corresponde a la Organización de las Naciones Unidas y en especial a la Comisión de Derecho Internacional, dependiente de ésta, el programar y realizar la codificación de esta Convención Universal.

B I B L I O G R A F I A

- FIERRO GUILLERMO J. La Ley Penal y el Derecho Internacional. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1977.
- GRAHL MADSEN, ATLE Territorial Asylum. Almqvist and Wiksell International. Stockholm, Sweden, 1980.
- GROS ESPIELL HECTOR El Derecho Internacional Americano sobre Asilo territorial y Extradición en sus relaciones con la Convención de 1951 y el protocolo de 1967 sobre Estatuto de los Refugiados. Editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Mexico, 1970.
- MAEKELT TATIANA B. DE Instrumentos Regionales en materia de asilo. Asilo Territorial y Extradición. Editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1981.
- FERNANDEZ CARLOS A. El Asilo Diplomático. Editorial Jus. México, 1970.
- PARRA MARQUEZ HECTOR La Extradición. Editorial Guarijana. México, 1960.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL

Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa.
México, 1980.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE

Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.
Editorial Porrúa
México, 1979.

FRANCO SODI CARLOS

Nociones de Derecho Penal.-
Parte General.
Ediciones Andrade
México, 1950.

JIMENEZ DE AZUA LUIS

Tratado de Derecho Penal
Editorial Lozada
Buenos Aires, 1970.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO

Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.
Editorial Porrúa
México, 1980.

CUELLO CALON EUGENIO

Derecho Penal
Editorial Bosch
Barcelona, 1958.

BIRON HENRY CHARTRES

The Law and Practice of Extradition.
Editorial Fred Rothman and Company.
Colorado, 1981.

GODOY JOSE FRANCISCO

Tratado de la Extradición
Editorial Tipografía Nacio-
nal.
Guatemala, 1896.

GUERRERO EULOGIO

La Extradición
Ediciones del Colegio de --
Puebla.
Puebla, 1909.

FIORE PASCUALE

Tratado de Drecho Interna -
cional Público
Gongora Editores
Madrid, 1884.

FERRI ENRICO

Los Nuevos Horizontes del -
Derecho y del Procedimien-
to Penal.
Centro Editorial de Gongora
Madrid, 1887.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO

Derecho Mexicano de Procedi-
mientos Penales.
Editorial Porrúa.
México, 1980.

SEPULVEDA CESAR

Derecho Internacional
Editorial Porrúa.
México, 1981.

MURDZ LUIS

Comentarios a las Constitu-
ciones de Iberoamerica Tomo
I y II.
Ediciones Jurídicas Herrero.
México, 1954.

VARIOS AUTORES

Cooperación Interamericana en los Procedimientos Penales.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

México, 1983.

SIERRA J. MANUEL

Tratado de Derecho Internacional Público.

Editorial Porrúa.

México, 1954.

RODRIGUEZ PEREZ JOSE GUADALUPE

La Extradición.

Ediciones de la Universidad Nacional Autónoma de México.

México, 1963.

ARELLANO GARCIA CARLOS

Derecho Internacional Público

Editorial Porrúa.

México, 1983.

MIAJA DE LA MUELA ADOLFO

Derecho Internacional Público.

Ediciones Cárdenas.

Madrid, 1979.

SEARA VAZQUEZ MODESTO

Derecho Internacional Público.

Editorial Porrúa.

México, 1981.

Convención Interamericana so
bre Extradición.

Suscrita en Carácas, Venezue
la el 25 de febrero de 1985.

Washington 1981.

Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.

Convención de Viena sobre De-
cho de los Tratados

Secretaría de Reaciones Exte-
riores.

Washington, 1969.

Constitución Polítca de los-
Estados Unidos Mexicanos.

Editado por la Secretaría de-
Gobernación.

México, 1985.

Código Penal para el Distrito
Federal en Materia del Fuero-
Común y para toda la Repúbli-
ca en Materia del Fuero Fede-
ral.

Ediciones Porrúa.

México, 1985

Código de Procedimientos Pena-
les para el D.F. en materia -
Común y para toda la Repúbli-
ca en materia de Fuero Fede-
ral.

Editorial Porrúa.

México, 1985.

Ley de Extradición Internacional de la República Mexicana.
Ediciones Andrade.
México, 1985.

Revista Quehacer Político
Nos. 232 y 238 3 de marzo de 1986.
Editorial Quehacer Político.
México, 1986

Revista Proceso
No. 492 de 7 de abril de 1986
Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.
México, 1986.